



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.:	12
Radicado:	05045 31 21 002 2014 00055 01
Acumulado:	05045 31 21 001 2015 02155 00
Proceso:	Restitución de Tierras
Solicitante:	Diocelina Vergara Jaramillo y otros
Opositor:	Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez y otro
Síntesis:	<i>Se acreditaron los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literales a) y b) lo que conlleva a declarar inexistentes los actos iniciales de transferencia del dominio de los inmuebles y la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre la totalidad o parte de los bienes de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral. // No encuentra esta Sala ningún elemento que le permita concluir que el actuar de los opositores estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de averiguación y corroboración, para verificar que el bien objeto del negocio jurídico de transferencia de dominio, no presentara vicio alguno que lo hiciera ineficaz ante la existencia de un cuadro de violencia como el padecido por los solicitantes, y así demostrar su buena fe exenta de culpa.</i>

I. ASUNTO

Procede la Sala a emitir sentencia en única instancia dentro del proceso de restitución de tierras promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5° de la Ley 1448 de 2011. solicitud colectiva incoada a nombre de:

Solicitante	Predio perseguido en restitución	Folio de Matrícula Inmobiliaria
DIOCELINA VERGARA JARAMILLO	La Esterlina	008 - 11695
VITALINA VERGARA JARAMILLO	Las Dalias 1	008 - 11172
	Las Dalias 2	008 - 11171
ANDRÉS AVELINO VERGARA JARAMILLO	Villa Fari 1	008 - 11667
	Villa Fari 2	008 - 11668
NOHEMY MORENO LOPERA e hijos, en nombre de Vespaciano Domico Carupia (q.e.p.d.)	El Balzo	008 - 2795

Dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, de economía procesal y persiguiendo el retorno colectivo bajo criterios de justicia restaurativa; tal y como lo prevé el artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En el trámite se reconoció como opositores a **Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez** y a la **Sociedad Aceites S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Pretende la acción que el órgano judicial se pronuncie protegiendo el derecho a la restitución de los accionantes sobre los referidos bienes inmuebles, respecto de los cuales invoca fueron propietarios.

2. En idéntica forma solicitan pronunciamiento sobre todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Las súplicas se apoyan en los hechos que enseguida se compendian con base en la narración hecha por el ente administrativo -UAEGRTD- que representa judicialmente a los solicitantes, así:

3.1. La región de Urabá fue ampliamente reconocida como uno de los principales bastiones del grupo armado ilegal Autodefensas Unidas de Colombia. A finales de la década de los 80 en Chigorodó se registraron las primeras masacres perpetradas por grupos paramilitares.

Entre 1994 y 1996 se vivió en la zona una violencia exacerbada en la que los homicidios se incrementaron significativamente, esa situación de extrema violencia cotidiana llevó a los pobladores a vivir en una situación de miedo, incertidumbre y zozobra.

El nivel de control territorial alcanzado por los paramilitares en la región fue muy alto; en Chigorodó se ubicaron en las veredas El Venado, El Guineo y El Tigre. Los habitantes de la zona fueron presionados a vender sus tierras a empresarios y terratenientes locales.

3.2. Que los solicitantes adquirieron el dominio de los bienes inmuebles a través del modo de la adjudicación, relación jurídica que se vio frustrada por los embates de la violencia, en específico por las cruentas modalidades de intimidación adoptadas por los paramilitares comandados por los hermanos Castaño.

Refiere la UAEGRTD que a través de los siguientes actos administrativos que fueron debidamente registrados, fue que los solicitantes se hicieron a la propiedad de los predios, al resultar favorecidos con adjudicación:

Solicitante	Predio	Resolución de adjudicación
DIOCELINA VERGARA JARAMILLO	LA ESTERLINA	No. 0291 del 30 de marzo de 1993 proferida por el INCORA.
VITALINA VERGARA JARAMILLO	LAS DALIAS 1	No. 0290 del 30 de marzo de 1993 proferida por el INCORA.
	LAS DALIAS 2	No. 1088 del 20 de agosto de 1993 proferida por el INCORA.
ANDRÉS AVELINO VERGARA JARAMILLO	VILLA FARI 1	No. 3217 del 01 de diciembre de 1992 proferida por el INCORA.
	VILLA FARI 2	No. 0076 del 26 de febrero de 1993 proferida por el INCORA.
NOHEMY MORENO LOPERA e hijos	EL BALZO	No. 068 del 04 de marzo de 1963 expedida por la Gobernación de Antioquia.

3.3. Agregó que el contexto de violencia en la región no les dejó otra salida a los accionantes que vender sus inmuebles. La opresión y el temor fueron aprovechados por empresarios locales para hacerse a la propiedad pagando precios irrisorios; se describe que tal situación se materializó por conducto de Ferney Hernández Ruiz quien fungía como administrador de las fincas de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez, pues los amedrantó, insinuándoles que debían salir de allí y que su patrón necesitaba las tierras incluso los visitaba con gente uniformada, esto aunado al apabullante control territorial que ejercían los paramilitares los hizo negociar los predios aceptando cualquier oferta.

3.4. Se estableció que fue el señor Sierra Velásquez quien finalmente adquirió los predios a través de contratos de compraventa en los cuales imponía el precio,

concentrando la propiedad de la tierra, sacando provecho de la situación de violencia que azotó a la vereda El Tigre y de la que huyeron los solicitantes.

4. El trámite judicial de la solicitud y la oposición presentada, pueden compendiarse de la siguiente forma:

4.1. El Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, a quien le correspondió la instrucción del proceso, admite la solicitud y ordena su publicación para que quienes tuvieran una legítima reclamación contra la misma¹, se presentaran a hacer valer su derecho; publicidad que se cumplió en legal forma.

4.2. Dentro de la oportunidad legal, **Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez** se pronunció frente a la acción, por medio de apoderado debidamente acreditado, oponiéndose a las pretensiones formuladas², contestación que perfiló a fustigar la existencia del despojo alegado por los solicitantes, precisando que no se aprovechó de ninguna situación de violencia en la zona para comprar inmuebles.

Que el daño que alegan los accionantes fue causado por grupos paramilitares, por lo que se configura un hecho exclusivo de un tercero; agregó que siempre actuó conforme a derecho, que la negociación se hizo de manera libre y voluntaria, sin presiones, que pagó la totalidad del precio pactado el cual incluso superaba el valor comercial de los predios para la época, por lo que concluye que la compraventa se hizo con el lleno de los requisitos legales.

4.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos manifestó que de las coordenadas del área requerida, la ANH: *"NO tiene suscritos contratos de Evaluación Técnica (TEA) ni de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P), sin embargo es válido señalarle que, de la verificación de los polígonos que integran las coordenadas de su solicitud, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible que se denomina con el nombre URA-3"*³.

4.4. La Agencia Nacional de Minería informó que respecto de los predios objeto del proceso no existen superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva

¹ Auto No. RT 31 del 9 de marzo de 2015, folio 78 C.1.
² Folio 166 C.1.
³ Folio 336 C.1.

especial, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades negras o indígenas⁴.

4.5. El Juez consideró terminada su gestión y remitió el asunto a este Tribunal⁵, pero le fue devuelto al encontrarse que no se había agotado en debida forma la instrucción, principalmente porque debía vincularse al trámite a la Sociedad Aceites S.A. en calidad de titular inscrito de derechos sobre el predio del cual forman parte los bienes perseguidos en restitución⁶.

4.6. Retornado el proceso el Juez acoge lo resuelto por el Tribunal⁷ y vincula a la referida sociedad⁸, la que se pronuncia excepcionando mala fe de los solicitantes, ausencia de fuerza con capacidad de producir el abandono o inexistencia del hecho victimizante, improcedencia de aplicación de la prueba de contexto, e invoca un actuar prohijado por la buena fe exenta de culpa⁹.

4.7. Observadas las circunstancias que originaron la devolución del expediente, se remite nuevamente a este Tribunal¹⁰, decidiéndose avocar su conocimiento¹¹; y al advertirse de la declaración vertida por Vitalina Vergara Jaramillo que el hecho victimizante se dio frente a los predios "LAS DALIAS 1" y "LAS DALIAS 2" y que la resistencia hecha por Hernán Mariano Sierra se encauzó frente a esos dos inmuebles¹², se procedió a indagar sobre la situación de "LAS DALIAS 2" pues este bien no era objeto del proceso primigeniamente iniciado¹³.

Frente a lo anterior, la UAEGRTD se pronunció especificando que respecto del predio "LAS DALIAS 2" se promovió solicitud restitutoria que fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó correspondiéndole el radicado 05045312100120150215500¹⁴, por lo que previa

⁴ Folio 100 C.3.

⁵ Auto RT 83 del 9 de septiembre de 2015, folio 404 C.1.

⁶ Auto 01 del 4 de febrero de 2016, folio 3 C. 2.

⁷ Auto RT 503 del 24 de febrero de 2016, folio 2 C.3.

⁸ Auto RT 1497 del 23 de junio de 2016, por el cual se vincula a la Sociedad de Aceites S.A., folio 112 C.3.

⁹ Folio 150 C.3.

¹⁰ Folio 209 C.3.

¹¹ Folio 27 C.2.

¹² En el escrito de oposición al referirse al caso de Vitalina Vergara Jaramillo folio 174 del C.1; lo cual hace desde la etapa administrativa, en la contestación hecha en la etapa administrativa ante la UAEGRTD visible en el disco compacto adherido a la contra carátula del cuaderno principal rotulado como "CD # 1 PRUEBAS Y ANEXOS" en la carpeta "Pruebas caso Vitalina Vergara" subcarpeta documentos aportados por Hernán Mariano Sierra

¹³ Auto 076 del 5 de julio de 2017, folio 27 C.2.

¹⁴ Folio 104 C.2.

verificación del estado del mismo¹⁵, se ordenó su acumulación al trámite que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011¹⁶.

4.8. Finalmente, se corrió traslado para que las partes presentaran sus argumentos culminantes respecto del asunto litigioso objeto de la decisión que por competencia corresponde emitir a esta Sala, término que fue aprovechado por la representante judicial de los solicitantes¹⁷ y por el señor Sierra Velásquez¹⁸.

La UAEGRTD insiste en la prosperidad de las pretensiones y reitera la argumentación trazada en el libelo introductorio, evocando una vez más lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto la incidencia del estado de necesidad en la voluntad del afectado, la influencia que el entorno puede tener en la libertad de una persona y recalando que aunque quien se haya hecho a la propiedad del inmueble no hubiere producido directamente las condiciones de temor particulares o generalizadas, lo cierto es que si fueron aprovechadas por él y tienen incidencia en la decisión de la víctima, ello vicia el consentimiento y termina acarreando una ventaja económica excesiva.

Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez se centró en alegar que su familia está en la región del Urabá desde 1948, que no se aprovechó de una situación de violencia generalizada, ni perteneció a estructuras de poder ilegal, que la propiedad englobada a partir de los predios reclamados es la única que tiene en la zona, por lo que no puede ser considerado como terrateniente; en relación con las compras que se están cuestionando indica que las mismas estuvieron cobijadas por un margen amplio de liberalidad, a lo que suma el hecho de que pagó un precio superior al valor comercial de los bienes para ese entonces.

Esbozados de esta manera los antecedentes que dieron origen a la acción, se ocupa la Sala de decidirla, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para decidir de fondo la presente solicitud restitutoria derivada del factor territorial y por su aspecto funcional teniendo en

¹⁵ Auto 119 del 14 de agosto de 2017 requiere información del estado del proceso 2015-02155 cuyo objeto es el predio "LAS DALIAS 2" al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, folio 131 C.2; recibiendo respuesta por conducto de la Secretaría de tal despacho, folio 158 C.2.

¹⁶ Auto No. 132 del 4 de septiembre de 2017, folio 167 C.2.

¹⁷ Folios 367 y 371 C.4.

¹⁸ Folio 375 C.4.

cuenta que se ha formulado y aceptado oposición a la misma, según lo consagra el inciso 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. El requisito de procedibilidad de la acción, consistente en la inscripción del predio objeto de la misma, exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra satisfecho, según constancias números: NA 0375 de 2014, NA 0376 de 2014, NA 0378 de 2014, NA 0379 de 2014¹⁹ y NA352 del 18 de septiembre de 2015²⁰ suscritas por la Directora Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en las que se certifica que verificado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los solicitantes aparecen incluidos.

3. Problemas jurídicos. De acuerdo a los supuestos fácticos y pretensiones contenidas en la demanda, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si hay lugar a declarar a los solicitantes como víctimas del despojo del uso y goce de su propiedad y en consecuencia ordenar la restitución implorada de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Además, determinar la calidad de los sujetos intervinientes como opositores para establecer si hay lugar o no a decretar a su favor los derechos compensatorios que señala la Ley de Víctimas citada.

4. Elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras. Para su prosperidad se requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **a) la relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo; b) la situación de violencia que afecta o afectó a los solicitantes; c) La temporalidad del hecho victimizante.**

4.1. Relación jurídica del solicitante con el bien objeto de reclamo. El artículo 75 de la ley mencionada, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (artículos 75 y 208²¹).

¹⁹ CD # 1 que se halla en la contraportada del cuaderno No. 1 en sobre rotulado como "PRUEBAS Y ANEXOS", carpeta anexos demanda, archivo: Constancias de inscripción en registro.

²⁰ Folio 31 C.1 expediente 2015-02155

²¹ La ley fue promulgada el 10 de junio de 2011 y tendrá una vigencia de diez (10) años.

La relación jurídica que alegan los solicitantes es la de propietarios y la misma se halla soportada con la aportación de los siguientes documentos:

Solicitante	Predio	Resolución de adjudicación ²²	F.M.I. ²³
DIOCELINA VERGARA JARAMILLO	LA ESTERLINA	No. 0291 del 30 de marzo de 1993	008-11695
VITALINA VERGARA JARAMILLO	LAS DALIAS 1	No. 0290 del 30 de marzo de 1993	008-11172
	LAS DALIAS 2	No. 1088 del 20 de agosto de 1993	008-11171
ANDRÉS AVELINO VERGARA JARAMILLO	VILLA FARI 1	No. 3217 del 01 de diciembre de 1992	008-11667
	VILLA FARI 2	No. 0076 del 26 de febrero de 1993	008-11668
NOHEMY MORENO LOPERA e hijos	EL BALZO	No. 068 del 04 de marzo de 1963 expedida por la Gobernación de Antioquia.	008-2795

Los bienes inmuebles se identifican, de conformidad con los datos consignados en los Informes Técnicos Prediales elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que fueron objeto de contradicción y se convierten en el insumo fundamental para la individualización de los predios, y se entienden incorporados a esta providencia²⁴.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la calidad de **propietarios** que ostentaban los accionantes para el momento de los hechos victimizantes invocados, respecto de los bienes objeto de la solicitud de restitución, quedando así satisfecha la relación jurídica con el mismo para efectos de éste trámite.

4.2. La situación de violencia que afecta o afectó a la parte actora y la legítima para incoar la acción; que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su

²² Las resoluciones de adjudicación que fueron expedidas por el INCORA se hallan en el disco compacto obrante en la contraportada del cuaderno 1, carpeta: "Pruebas Comunes", subcarpeta: "Historial tradición ORIP"; en los archivos PDF: "007-22206 ahora 008-11695"; carpeta 007-21206 ahora 008-11172 archivo PDF 1; archivo 007-22124 ahora 008-11667; archivo 007-22125 ahora 008-11668; carpeta 007-4978 ahora 008-2795; y en el expediente que corresponde al radicado 2015-02155 a folio 31 del cuaderno principal en el disco compacto en el archivo PDF documentos aportados por Hernán Sierra se encuentra la resolución 1088 de 1993

²³ Los folios de matrícula inmobiliaria se encuentran a folios 67 a 75 del cuaderno 1 y el f.m.i número 008-11171 del predio "Las Dalías 2" a folio 46 C.1. del expediente Rad: 2015-02155.

²⁴ Disco compacto contentivo de las pruebas arrimadas con la solicitud restitutoria visible en la contraportada del cuaderno 1, carpeta: pruebas comunes, subcarpeta: informes de georreferenciación, actas de colindancia e informes técnico prediales; y en el expediente 2015-02155 a folio 31 cuaderno 1 en el CD carpeta PRUEBAS archivo Excel obra el "ITP predio Las Dalías No. 2."

derecho a la tierra: es requisito, para efectos de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, que quienes soliciten la misma *“hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

4.2.1. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es tal la certeza del acaecimiento de los mismos, que cualquier labor probatoria tendiente a su demostración, se torna superflua, pues *“no se exige prueba de los hechos notorios porque por su misma naturaleza son tan evidentes e indiscutibles que cualquier demostración en nada aumentaría el grado de convicción que el juez debe tener acerca de ellos”*.²⁵

Este mismo criterio ha orientado la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que *“es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra”*.²⁶

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

²⁵ Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, Antonio Vodanovic H. Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II. El Objeto y Contenido de los Derechos. Capítulo XXXIV. Editorial Jurídica Chile. Julio de 1998. Pág. 415

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. T-354 de 1994.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite²⁷.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

En esta forma quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Y, es que, los hechos de violencia en Colombia resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por todos los ciudadanos; la Corte Suprema de Justicia frente a esto precisó:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional²⁸”

4.2.2. La violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región, en la Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó (lugar en donde se encuentran ubicados los predios objeto de la restitución o en la colindancia de estos, puede considerarse como hecho notorio por la situación de violencia vivida en el Departamento de Antioquia durante los últimos cuarenta años, lapso en los que han sido varios los actores armados los que han intervenido.

En pro de esclarecer con mayor amplitud el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Chigorodó por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica, en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, así como también en la búsqueda incesante del objetivo supremo de “*verdad, justicia y reparación*”, se hace imprescindible para esta Sala acudir a la herramienta conocida

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

²⁸ Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

como “*contextos*” para relacionarlos con los medios de prueba que fueron allegados al proceso y, al final, con los derechos de quienes alegan adquisición de dominio de buena fe exenta de culpa.

Se puede afirmar que la región del Urabá antioqueño por su ubicación geográfica y su diversidad biológica, ha sido una zona en disputa territorial constante entre los diversos grupos armados ilegales que con sus estrategias de guerra sucia han buscado el dominio de importantes zonas para el desarrollo de cultivos ilícitos, entre otras actividades ilegales.

Las guerrillas, particularmente las FARC y el EPL, tomaron el control de la región desde la década de los setenta. Además de la estratégica ubicación, las condiciones del paisaje selvático de la región permitieron que se convirtiera en un lugar vital para las rutas del tráfico ilegal de drogas y de armas, su principal fuente de ingreso. Para finales de los años ochenta la violencia era cotidiana en Urabá.

En 1991 el EPL firmó un acuerdo de paz con el Gobierno y desde entonces se abrió una guerra con las FARC. Muchos sectores del EPL se aliaron con los paramilitares de Fidel Castaño, llamados inicialmente Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que ya empezaban a actuar en la zona.

Al entrar en escena los paramilitares, lo que empezó como un grupo reducido de hombres armados de forma rústica, se convirtió en una máquina de guerra financiada por empresarios bananeros y ganaderos, que encontraron en estos grupos un canal de respuesta a los embates de la guerrilla, así ha quedado documentado en múltiples investigaciones y lo han manifestado los exjefes paramilitares que delinquieron en la región. Cuando confluyen unos y otros, lo que se da son fuertes combates entre ellos y ataques a la población civil: mientras las guerrillas mataban a administradores de fincas, los paramilitares masacraban a trabajadores y sindicalistas.

La región del Urabá se convirtió en el laboratorio en el que Carlos Castaño probó su proyecto paramilitar. El origen de las autodefensas en esta región es un claro ejemplo de la doble función que cumplían estos grupos. Por un lado, combatieron a las guerrillas, acabaron violentamente con sus bases sociales, bajo la aquiescencia de las autoridades militares de la región, y por el otro convirtieron la región en un poderoso corredor para el narcotráfico.

Las cifras de las consecuencias de la violencia en Urabá hasta el día de hoy, en términos de homicidios y desplazamientos, no han sido sistematizadas en su totalidad.

El investigador de la Universidad de los Andes, Juan Ricardo Aparicio, reseñó que entre 1995 y 1997 se registraron 2.950 homicidios con fines políticos²⁹. Andrés Fernando Suárez, del Centro Nacional de Memoria Histórica, por su parte registró 103 masacres entre 1998 y 2002, 13 de las cuales presentaron signos de sevicia³⁰. Y una investigación de la Universidad de Antioquia registró que hubo más de 32 mil desplazamientos, solo en los cuatro municipios del eje bananero. A partir de 1996 los coliseos de Turbo y Apartadó se empezaron a llenar de familias que salían desplazadas de sus tierras³¹.

Tales hechos resultaron indudablemente ciertos, públicos, ampliamente conocidos y sabidos por las autoridades judiciales, especialmente para el Tribunal de Casación patrio, que se ha referido al Urabá antioqueño como una zona que fue sometida a "**condiciones extremas de violencia**"³²; en varias decisiones judiciales se ha reconocido como *hecho notorio* la situación de violencia en la zona de Urabá, entre ellas en la sentencia del veinticinco (25) de noviembre de 2015, radicado 45463³³, donde, por ejemplo, se dijo:

*"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, **se entronizó en Urabá** y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU"*³⁴ (negrita para resaltar).

En otra providencia se puntualizó:

"En efecto, constituye hecho notorio que esa región [Urabá Antioqueño] en la década de los años noventa y en la mayor parte de los años 2000 se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil (...).

*se reitera en esa época, y aún hoy, constituía un hecho notorio que el Urabá fue escenario de intimidación y desplazamiento (...)"*³⁵.

²⁹ Artículo: "La 'Mejor Esquina de Suramérica': aproximaciones etnográficas a la protección de la vida en Urabá.", en ANTIPODA -Revista de antropología y arqueología. Facultad de ciencias sociales, departamento de Antropología. Universidad de los Andes. Enero-Junio de 2009, páginas 87-115.

³⁰ Artículo: "La Sevicia En Las Masacres De La Guerra Colombiana" en Revista Análisis Político; Vol. 21 No. 63, Bogotá Mayo-Agosto de 2008. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Universidad Nacional de Colombia.

³¹ "Veinte años de una guerra sin límites en Urabá" escrito por: María de los Ángeles Reyes colaboración especial CNMH, publicado en el portal www.verdadabierta.com/desde-regiones/5996-veinte-ancs-de-una-guerra-sin-limites-en-uraba

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia Justicia y Paz RAD. No. 44668. AP593-2015. once (11) de febrero de 2015, M.P. María del Rosario González Muñoz.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. José Luis Barceló. SP16258-2015. En el mismo sentido, se había reproducido la cita en providencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

³⁴ Giraldo Moreno, Javier. S.J., El paramilitarismo: una criminal política de Estado que devora el país, agosto de 2004. www.javiergiraldo.org.

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González Muñoz. Decisión AP593 del once (11) de febrero de 2015. Radicación No. 44688; cfr. con la Sentencia AP2130-2016 del 13 de abril de 2016, Radicación No. 43707 en la que puntualizó que "No se discute la incursión violenta de las autodefensas en el Urabá antioqueño por ser un hecho notorio exento de prueba".

Pero hay más: el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en su *"Diagnóstico de la violencia en el departamento de Antioquia"*³⁶, da cuenta de cómo a partir de la pugna al interior del cartel de Medellín, se dio la conformación del grupo los Pepes, por parte de Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño, y su posterior expansión del mismo a través de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), la cual se dio en 1996 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueño y el Departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño, consolidándose la presencia del Bloque Élmer Cárdenas, que cubrió buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó.

4.2.2.1. En relación con la violencia regional, es importante relacionar los medios de convicción concernientes con el obrar violento de grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Chigorodó, que en especial aluden a la determinación singular y plural de los actores violentos y el período de su influencia, lo que permite obtener una visión amalgamada o coherente de los acontecimientos, evidenciando su verosimilitud, demostrando las ostensibles circunstancias estructurantes del despojo, que desde ya se puede concluir, tuvo origen en el conflicto armado interno. Estos son:

a) Oficio No. 006048 del 10 de septiembre de 2015 emitido por el Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional³⁷ en el que se da cuenta de la situación de violencia padecida en las veredas El Venado, El Guineo y El Tigre del Municipio de Chigorodó entre los años 1996 y 1998.

b) Informe Técnico de Línea del Tiempo elaborado por la Dirección Territorial Antioquia (Informe Social No. 26-04-2014) de la UAEGRTD³⁸ que en el proceso de documentación en la etapa administrativa consideró necesaria la práctica de una jornada de recolección de información comunitaria para el caso de la zona microfocalizada de las veredas El Venado, El Tigre y El Guineo; a través de esta metodología participativa se relacionaron sucesos de manera cronológica a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, relacionados con el conflicto armado padecido en esa región.

³⁶ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/antioquia.pdf>

³⁷ Folio 88 cuaderno No. 3

³⁸ CD contraportada C.1. carpeta: "Pruebas Comunes"; archivo: PDF "Informes de cartografía social y línea del tiempo".

En este documento se recoge información que permite ilustrar con suficiencia la historia de la violencia padecida por los solicitantes, de cómo la llegada de los paramilitares a la zona transforma la cotidianidad de la población; de la ocurrencia de masacres, entre otras, la ocurrida el 12 de agosto de 1995 en la taberna conocida como “El Aracatazo” en el Municipio de Chigorodó.

Este informe, como medio probatorio anexado por la UNIDAD, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto- tiene para esta Sala, la categoría de *prueba fidei digna o digna de crédito* según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendiente a la demostración de la situación de violencia regional y como tal es valorado.

Si se quiere abundar en el tema, esta Sala de decisión, en pretérita ocasión, de manera profusa y suficiente, se ha pronunciado sobre el contexto de violencia en esta región³⁹.

4.2.3. En el libelo demandatorio se hicieron las siguientes transcripciones, que cobran vigor por la contundencia con la que ilustran la situación de despojo padecida en el sector. *Veamos:*

“El proceso de ‘Retoma de Urabá’ por parte de los paramilitares de la Casa Castaño implicó el uso de un amplio repertorio de violencia que incluyó, además de masacres, asesinatos selectivos, torturas, desapariciones forzadas, despojo masivo de tierras y el desplazamiento forzado de miles de campesinos, líderes comunitarios y sindicalistas”⁴⁰.

(...)

“Ellos andaban militarmente y de civil, como digo, uno mismo se da la nada vida (sic), uno sabiendo vivir la vida no tiene problemas con nadie, pero en el caso del paramilitarismo, esa gente no buscaba guerrilleros si no las tierras, porque los vecinos de nosotros no fueron malos, fueron unas personas excelentes, pero ellos llevaron un administrador que se llamaba Ferny que era el que amenazaba a las personas y los Sierra compraban, porque él era el que amedrantaba a las personas”⁴¹.

Destacan también las anotaciones sobre las manifestaciones hechas por Raúl Emilio Hasbún, quien reconoció que era una modalidad de despojo ejercer presión sobre los campesinos para obligarlos a vender las tierras a bajo precio, incluso contemplando

³⁹ Ver sentencia No 017 del 19 de octubre de 2017, M.P. Benjamín de Jesús Yepes Puerta, Rad 05045312100120140076300.

⁴⁰ Comisión Colombiana de Juristas y Cooperación Alemana al Desarrollo – GIZ (2011) Despojo de tierras campesinas y vulneración de los territorios ancestrales. Bogotá, D.C., junio de 2011. Pág. 99. Referencia tomada de la solicitud restitutoria a foio 11 vto. cuaderno 1.

⁴¹ Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a profundidad a hijo de la solicitante identificada con el ID 55098 Apartadó, 9 de octubre de 2014. Folio 12 C.1.

pagos a cuotas que no se terminaban de pagar⁴²; mecanismo que fue aprovechado por empresarios y terratenientes locales para ampliar sus propiedades⁴³.

4.2.4. Por último, a todos estos elementos que permiten descubrir diametralmente el contexto de violencia en la zona, se suma el testimonio expresado por los solicitantes, quienes al unísono, declararon que salieron de sus predios presionados por el escenario violento que se presentó en el sector, que fueron intimidados por Ferney Hernández Ruiz administrador de fincas de propiedad de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez a quien terminaron vendiéndole por un precio irrisorio; que el predominio paramilitar era apabullante y les causaba inmenso temor pues su actuar era sanguinario.

De las versiones dadas por los solicitantes en etapa administrativa se hacen los siguientes extractos que permiten ahondar en el hecho victimizante padecido por aquellos⁴⁴:

Diocelina Vergara Jaramillo:

“Me tocó salir el 3 de Enero del año 1997, porque iban acabar con todos los Vergaras y los Pabiernas. habían grupos al margen de la ley en la vereda el Tigre del municipio de Chigorodó, por eso me invadió el pánico y para conservar mi vida me fui de mi finca y me fui para el casco urbano del municipio de Chigorodó donde una comadre.

(...) El abandono del predio fue ocasionado efectivamente por grupos al margen de la ley, desconozco que clase de grupos eran, se rumora que para esa época estaban las autodefensas.

En el año 1997 estuve en la vereda el Tigre me encontré con el señor FERNEY HERNANDEZ RUIZ y me dijo que no entrara a la finca porque mi vida corría peligro, días después me localizó en el pueblo para decirme que le vendiera al señor HERNAN SIERRA VELASQUEZ yo le manifesté que no, días después con engaños y presión me tocó venderle en nueve millones quinientos mil pesos (9.500.000)”.

Vitalina Vergara Jaramillo:

“nosotros nos desplazamos en el año 1997 de la vereda El Tigre de mi finca llamada Las Dalias, en enero del año 1997, nosotros nos fuimos por lo que un grupo llamado los paramilitares fueron preguntando en la finca Egipto de propiedad del mismo señor al que le vendí llamado Hernán Sierra, que en donde vivía la familia Padierna, él que nos avisó fue un amigo de nosotros que trabajaba en la finca Egipto, nos dijo que 6 hombres armados en tres motos, que llevaban alicates, armas de fuego y puñaltes, habían preguntado que dónde vivíamos, entonces él les dio otra dirección y nos mandó avisar inmediatamente para que saliéramos, él amigo de nosotros después se tuvo que ir porque los paramilitares volvieron por él por avernos (sic) avisado. Nosotros salimos para Medellín; mi esposo y mis once hijos (...) dejamos todo abandonado,

⁴² Centro de Memoria Histórica (2013). Borrador del contexto del Bloque Bananero proporcionado por la URT en el marco del convenio de intercambio de información. Documento no publicado. Folio 12 vto. C.1.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ En el disco compacto contentivo de las pruebas (en la contraportada del cuaderno No. 1) en la carpeta: “Pruebas comunes” – subcarpeta: “Ampliaciones de declaraciones de solicitantes”.

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si el despojo o abandono del predio fue ocasionado por un grupo armado, en caso afirmativo indicar que grupo. **CONTESTÓ:** si, fue por culpa de los paramilitares, digo yo que lo que más nos perjudicó fue que don Hernán me echo tres viajes pidiéndome que le vendiera mi finca, pues esta queda ubicada en medio de dos fincas de ricos: la Gitana y Egipto, cuyos dueños son Hernán Sierra y el otro no lo recuerdo, pero don Hernán si me rogo mucho que le vendiera o que cuando fuera a vender que le dijera a él, pero yo le dije que yo no vendía el patrimonio de mis padres.*

(...) yo no quería vender, yo la vendí fue por atropellada, porque si me quedaba me mataban a mí o a mi familia."

Andrés Avelino Vergara Jaramillo:

PREGUNTADO: *sírvase manifestar en qué fecha se desplazó o abandono el predio y cuáles fueron los hechos o motivos determinantes. **CONTESTÓ:** eso fue como en el año 1996, se comentaba que habían autodefensas y ya estaban matando muchos campesinos, entonces en diciembre de ese año asesinaron dos hermanos de la mujer mía de nombres Joaco y Oscar y al padrastro el señor Joaquín Uribe la finca de ellos quedaba cerca a la mía (...).*

(...)

La gente comentaba que el que se iba no podía volver, que los grupos que lo hacían ir a uno se adueñaban de las tierras, yo viéndome sufriendo en Medellín con los niños y pensando que la tierra se iba a perder porque no podíamos volver, entonces llamé al número que me había dado Ferney y me contestó don Hernán Sierra y le dije que le vendía la tierra."

Nohemy Moreno Lopera:

"en el año 1996 nos tocó salir a todos, mi marido y mis hijos (...) y los hijos de ellos. Un día estaba mi hijo José Luis y Armando trabajando en la platanera y llegaron los paramilitares con motosierras y machetes brillanticos en la mano preguntaron por mi esposo y por mi hijo Nelson (...).

Lo que paso fue que esa gente venían (los paramilitares), el veterinario de la finca Egipto Ferney era administrador de los Sierra, ese era el que venía con su gente uniformado y entonces llegaban a las fincas y amenazaban a los dueños de las fincas, diciéndoles que tenían que vender porque los patrones de él necesitaban las fincas. Un día de noche fue un grupo de paramilitares a la casa a las 2 de la mañana, sacaron a mi marido al patio, le preguntaron cuanto tiempo tenía de vivir ahí, y el Contestó que toda la vida, pero uno de ellos dijo que debían matarlo porque ese viejo tenía mucho de vivir allí, entonces mi hijo José Luis se levantó y dijo no le hagan nada a mi papé, que él es sordo, entonces uno de ellos le dijo que le dijera que se debía ir de ahí, porque en esa tierra no podía haber gente que tuviera más de 40 años por ahí".

Después el señor Ferney lleo a mi casa con toda su gente de noche y entonces le decía a mi esposo que tenía que vender la finca, mi esposo dijo que él no vendía porque eso era un patrimonio que le había dado el papá y la mamá, entonces mi marido le dijo que si vendía pero que si le daba cien millones de pesos y le vendía la finca, entonces Ferney dijo que no era lo que él dijera, sino lo que ellos dijeran, dijo que le daba \$35.000.000 millones. Ellos le dijeron de esta manera 'si usted no vende por esta plata, más adelante le compramos a la viuda y más barato' mi marido se asustó, se quedó triste y pensativo."

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar si el despojo o abandono del predio fue ocasionado por un grupo armado, en caso afirmativo indicar que grupo. **CONTESTÓ:** eso son los paramilitares, además ese señor Ferney se asociaba mucho con ellos".*

En el documento confeccionado por la UAEGRTD tendiente a recopilar información comunitaria que permitiera reconstruir el contexto histórico violento vivido en la vereda El Tigre, se consignaron las manifestaciones de **José Luis Domicó Moreno** reclamante

del predio "El Balzo" que era de propiedad de su difunto padre Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.), que son del siguiente tenor:

"A mi papá le toco salir y murió encerrado escondiéndose, lo mató fue la pena moral. En ese tiempo el que nos compró a nosotros la finca fue un tal Ferney ese man trabajaba con los paramilitares, llegó por la noche a la finca y dijo: vea ese es (...) entonces yo le dije que no lo maten que mi papá es solo, ya lo largaron y uno de ellos le pegó una patada y dijeron les hemos dicho que se vayan, pero a nosotros no nos habían dicho nada. Al otro día llegó Ferney diciendo: 'oiga ustedes si van a vender la finca' ahí habían complicidades. A los ocho días colocaron una M60 en el andén y le boleban candela a un palo de limón y eso apenas alumbraba como si fueran relampagos y mi papá apenas temblaba (...) nosotros sabíamos que mataban la gente pero no sabíamos que quitaban las tierras.

"El despojo de las tierras lo hacía Ferney administrador y veterinario de la finca Egipto de los Sierra, a Ferney lo asesinan las Convivir en el 2002 y él era el presidente de las Convivir en Chigorodó"⁴⁵.

Ya en sede judicial se refirieron al hecho victimizante y a la venta que se vieron constreñidos a realizar, en la que tuvo incidencia de un lado el temor que infundía la presencia y el actuar de grupos armados ilegales en el sector (paramilitares), y de otro, la presión ejercida por Ferney Hernández quien mantenía vínculo laboral con el opositor, lo que los llevó a perder la propiedad de los predios.

En repetidas aseveraciones, los solicitantes ante el Juez instructor, expresaron ausencia de voluntad en los negocios realizados con Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez, poniendo de presente que el contexto de violencia incidió negativamente en su autonomía, que actuaron movidos por el temor y la zozobra que generaba la presencia de grupos armados ilegales en la región, que los condujo a sufrir el periplo del desplazamiento.

Las atestaciones de los accionantes ante el Juez instructor se pueden compendiar de la siguiente manera:

Andrés Avelino Vergara Jaramillo, contó que no quería vender sus tierras, que vendió por presión y que el motivo de la venta obedeció al miedo a los grupos de autodefensas (minuto 09:10 a 11:00, disco compacto visible a folio 396 A cuaderno 1).

Vitalina Vergara Jaramillo, insistió que no quería vender pero que ante las amenazas en contra de su vida y al enterarse que gente armada los estaba buscando no tuvo otra opción que negociar la tierra y huir (minuto 21:59 a 27:25, CD a fol. 396 A C.1.)

⁴⁵ CD de pruebas. Carpeta: pruebas comunes. Archivo: Informe Técnico de Línea del Tiempo elaborado por la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD (Informe Social No. 26-04-2014, página 4), contraportada cuaderno 1.

Diocelina Vergara Jaramillo, refirió que salió cesplazada en el año 1997 de la Vereda El Tigre al casco urbano del Municipio de Chigorodó y que ella no quería vender la tierra (minutos 32:00 y 41:25, CD a fol. 396 A C.1).

Nohemy Moreno Lopera, relató que su difunto cónyuge, Vespaciano Domicó, siempre se negó a vender, que llegaban uniformados a la finca pero él siempre decía que no vendía, hasta que lo amenazaron de muerte (minuto 32:00)⁴⁶.

Robin Domicó Moreno, ante el instructor rindió su versión de los hechos, apuntando con vehemencia a la persecución que debió padecer su familia y como su difunto padre se vio constreñido a vender el predio, al respecto precisó:

"a nosotros iban y nos sacaba el administrador de Hernán Mariano Sierra a la 1 o 2 de la mañana él llegaba militarmente (...) mi papá al verse obligado de ese administrador que tenía Hernán Sierra, los paramilitares salían de la finca Egipto que era del señor Sierra (...) como no le iba vender mi papá a ese señor donde todas las noches lo sacaban pa' fuera pa' matarlo, donde le prendían un aparato de esos a bolearle plomo a un palo de limón porque la colocaban al pie de la pieza donde él dormía (...) llegaba más tardesito Ferney: "que hubo ustedes qué, van a vender la finca, la van a vender, ome no se hagan matar aquí" (...) con esa amenaza quien no desocupa una finca (minuto 07:53 y 12:18).

(...) iba el trabajador de él [refiriéndose a Hernán Mariano Sierra] el administrador general de la finca a decirnos que el patrón necesitaba esa finca a decirnos que no nos hiciéramos matar, no se hagan matar (minuto 14:40)⁴⁷

De esta manera la Sala considera demostrado todo el panorama de violencia que los grupos paramilitares ejercieron en la vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó en donde se hallan ubicados los bienes objeto de restitución, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva configuró "*un nuevo orden social*", que afectó a toda la población de su influencia, sin consideración de sexo, edad o condición social, entre ellos a los solicitantes, quienes se vieron obligados a abandonar sus parcelas vendiendo al primer postor.

Debe insistirse en que las versiones de quienes fueron víctimas y que se acaban de relacionar, sobre los hechos violentos, merecen credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su *buena fe*⁴⁸, sino también porque la misma ley las dota de *presunción de veracidad*, la cual traslada la carga positiva de su desmonte a quien pretenda alegar su falsedad y obliga a la autoridad judicial a una valoración "*especial*" orientada a garantizar la debida activación de dicho blindaje y establecer los parámetros que, a su vez, permitan su debida desactivación

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Archivo 2014-00055 folio 348 A

⁴⁸ Artículo 5° de la Ley 1448 de 2011

Es más: la condición de víctima que legitima a los solicitantes, los libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"⁴⁹.

El material probatorio allegado por la UNIDAD y el recogido en la instrucción, relacionado con el contexto, en la forma como aquí se ha consignado, resulta más que contundente para generar el convencimiento de esta Sala en punto a que los reclamantes sí fueron compelidos por el fenómeno de violencia regional, a desplazarse forzosamente junto con su núcleo familiar.

5. Sobre el despojo: El inciso primero del artículo 74 de la memorada Ley 1448 reza:

"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión y ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

Esta disposición recoge los elementos del despojo que se traducen en la voluntad de un tercero de apropiarse o usurpar la tierra de otro para adquirir por vías ilegítimas la transferencia jurídica de los derechos de propiedad, posesión u ocupación de este último, como resultado del proceso de consolidación de la presencia del actor armado en la región y el consecuente control territorial, o por razones meramente económicas de enriquecimiento.

La tipología de esta categoría de despojo ha sido identificada⁵⁰ en tres (3) áreas generales:

"a. Uso ilegal de figuras jurídicas e institucionales usadas por los despojadores, con o sin violencia, para adquirir la titularidad del bien objeto de despojo"⁵¹. Dentro de esta se identifican las siguientes tipologías específicas:

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵⁰ BOLÍVAR, Aura Patricia, UPRIMNY, Yepes Rodrigo, SÁNCHEZ, Nelson Camilo. Módulo de Formación Autodirigida. "RESTITUCION DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

⁵¹ CNRR-Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá; PPTP. (2010). *Sistematización de experiencias en restitución de tierras*. Serie Documentos de Trabajo. No. 5; Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño y Montes de María*.

- *Actos ilegales de enajenación entre particulares, tales como compra-venta de propiedades y mejoras (lesión enorme, la depreciación del predio mediante distorsión del avalúo o las compras mediante engaños o presión por deudas con entidades financieras), apropiación indebida por compraventa de mejoras, enajenación bajo arrendamiento, testaferrato, suplantación de campesinos para negocios jurídicos, firma de documentos en blanco de forma forzada, evasión de las medidas de protección de tierras que prohíben la transferencia de bienes mediante falsificación de las autorizaciones de enajenación que expiden los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada (CTAIPD) o la complicidad de notarios y registradores (Decreto 2007 de 2001 y Decreto 250 de 2005), ventas prohibidas o que no cumplen los requisitos establecidos en la legislación agraria (Ley 160 de 1994), (...). Dichos negocios fueron generalmente celebrados en territorios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado, o en los que tuvieron lugar diversas violaciones a los derechos humanos.*

En muchos de estos casos, quienes adquirieron la titularidad del bien fueron los mismos despojadores o personas que tenían una estrecha relación con estos. (...)

- *Despojo administrativo (realizado con complicidad o por negligencia de autoridad competente);*
- *Despojo por vía administrativa (utilizando métodos administrativos pero sin consentimiento de autoridades competentes);*
- *Despojo vía judicial.*

b. La segunda modalidad de despojo jurídico se relaciona con la operación distorsionada del mercado de tierras⁵², la cual tiene lugar en los procesos de compras masivas de tierras con presunción de legalidad, usando información privilegiada sobre deudas y aprovechando la situación de vulnerabilidad, o el estado de necesidad, de los titulares de derechos que han sido desplazados.

c. Despojo por entidades financieras⁵³, dentro de esta modalidad se encuentran los embargos y remates de propiedades abandonadas forzosamente por incumplimiento de deudas contraídas con entidades financieras u otros acreedores; monetización del despojo (un tercero pide préstamo respaldado por un predio sobre el que ejerce el dominio material que pertenece a una persona que tuvo que abandonarla forzosamente y luego la entidad bancaria cobra esa deuda al desplazado)."

El despojo que encontramos planteado en esta acción, es un **despojo de tipo jurídico**, en donde el contexto de violencia incidió negativamente en la autonomía de los actores, pues no tuvieron más opción que transferir los predios a título de venta a favor de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez, quien se aprovechó del temor o estado de necesidad de las víctimas, para hacerse a la propiedad y lograr ventajas económicas desproporcionadas.

Por el estudio de esa aparente legalidad que encierra el "despojo jurídico" fue que la Ley 1448 en su artículo 77, incorporó una serie de presunciones que denomina "de derecho en relación con ciertos contratos", "legales en relación con ciertos contratos y ciertos actos administrativos", "del debido proceso en decisiones judiciales" y de "inexistencia de la posesión".

⁵² PNUD. (2011). *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Bogotá: INDH, PNUD.

⁵³ CNRR-Grupo de Memoria Histórica (2009). *El Despojo de tierras y territorios. Aproximación conceptual. Línea de investigación Tierra y Conflicto*. Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). *Informe sobre el despojo de tierras en el Urabá Antioqueño*.

La institución procesal de las "presunciones" ha sido configurada por nuestro legislador para reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, respetando las reglas de la lógica y la experiencia, comúnmente aceptadas, convirtiendo en derecho lo que simplemente es una suposición ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda conllevar a la pérdida de ese derecho. De este modo, una vez demostrado el supuesto de hecho en que se funda, no será preciso demostrar mediante los medios probatorios ordinarios lo presumido por la ley.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "sumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste."

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. (Subrayas fuera de texto).

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes."⁵⁴

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2007.

Así, los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia, nos encaminan al análisis de los supuestos de hecho de la presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos de transferencia del dominio de los predios objeto de la restitución, según el numeral 2 ordinales a) y b) del artículo 77 de la ley en cita.

5.1. El primer presupuesto está constituido por la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiere un derecho real sobre el inmueble objeto de restitución. Tales se relacionan documentalmente (en virtud de los títulos escriturarios y su registro ante oficina de instrumentos públicos) de la siguiente forma:

Solicitante	Predio conocido como:	Escritura pública por medio de la cual Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez compró los predios:	Folio de Matrícula Inmobiliaria número:
DIOCELINA VERGARA JARAMILLO	LA ESTERLINA	No. 130 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Chigorodó ⁵⁵ .	008-11695
VITALINA VERGARA JARAMILLO	LAS DALIAS 1	No. 3412 del 21 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín ⁵⁶ .	008-11172
	LAS DALIAS 2		008-11171
ANDRÉS AVELINO VERGARA JARAMILLO	VILLA FARI 1	No. 3594 del 31 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín ⁵⁷ .	008-11667
	VILLA FARI 2		008-11668

Los bienes inmuebles relacionados en el cuadro que precede fueron englobados por medio de la escritura pública No. 6238 del 14 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Medellín, junto con otros 3, que se identifican con las matrículas números: 008-4580, 008-6083 y 008-8650⁵⁸, dando origen al folio de matrícula inmobiliaria número 008-16589⁵⁹ que corresponde al predio que se denomina "FINCA BOSQUE ROJO" que tiene una cabida de 114 hectáreas 9918 metros cuadrados, respecto del cual su titular Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez vendió 19 ha 7600 m² a la SOCIEDAD ACEITES S.A. por medio de la escritura pública número 573 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Medellín⁶⁰ que fue debidamente inscrita en la

⁵⁵ Folio 302 C.1.

⁵⁶ Folio 318 C.1.

⁵⁷ Folio 309 C.1.

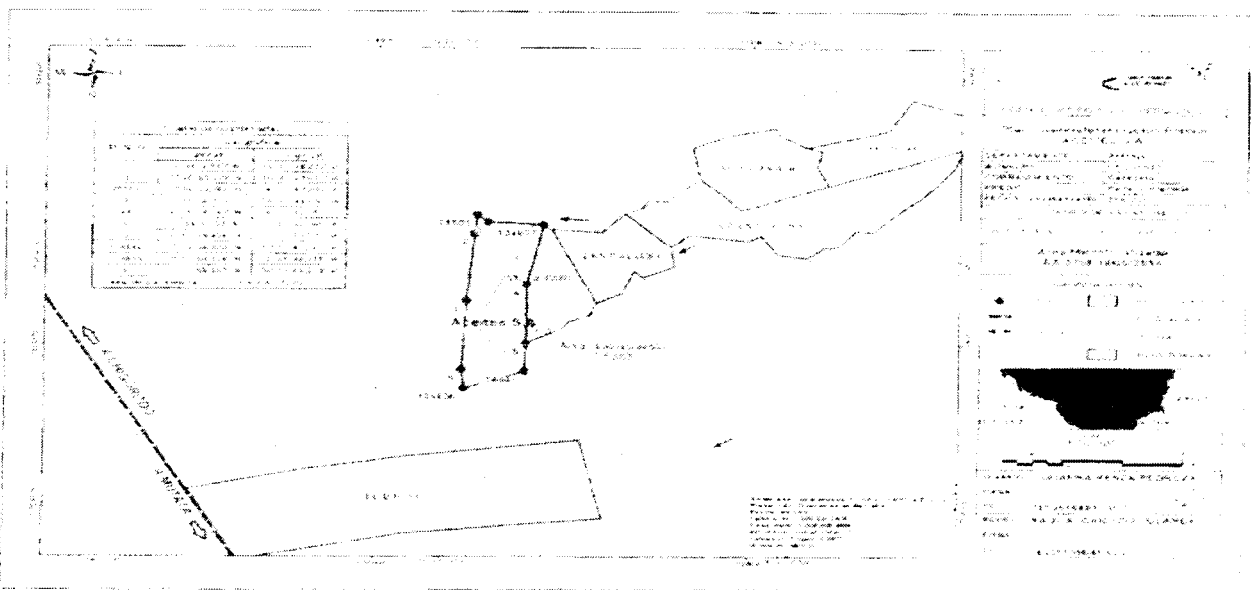
⁵⁸ Ver folio de matrícula inmobiliaria No. 008-16589 a folio 65 del cuaderno 1 y el diagnóstico registral elaborado por la SNR que obra a folio 18 del cuaderno 3.

⁵⁹ Folio 65 C.1.

⁶⁰ Folio 166 cuaderno No. 3

oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó generando la matrícula inmobiliaria número 008-16672⁶¹.

Llegados a este punto cabe precisar que, según informe técnico de georreferenciación del predio cuyo dominio ostenta la SOCIEDAD ACEITES S.A. se concluyó que se traslapa con el predio "Villa Fari I" en un área de 3.5383 ha⁶², la respuesta de la UAEGRTD fue además ilustrada con el mapa que evidencia el traslape, así: "A la información recabada en campo se realizó el postproceso, cuyo resultado evidencia que el predio identificado con folio de matrícula 008-16672, de propiedad de Aceites S.A. **se trastoca con el predio Villa Fari I en un área de 3.5383 Has., tal como se muestra en el mapa a continuación**"⁶³.



Finalmente, el predio "El Balzo" que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 008-2795 fue transferido a título de venta por parte de Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.), que como vimos lo hizo obligado por la situación de violencia, a favor de Hernán Mariano Sierra Velásquez a través de la escritura pública número 606 del 15 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó⁶⁴, predio que hoy reclaman Nohemy Moreno Lopera quien fuera su cónyuge y sus hijos: José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno, titulares de la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El segundo, referido a la situación de violencia tanto la general como aquella regional que generó el despojo en los predios objeto de la restitución como en su colindancia, se halla abundantemente decantado con lo referenciado en numeral que antecede.

⁶¹ Folio 63 C.1.

⁶² Folio 120 C.2

⁶³ Folio 106 C.2.

⁶⁴ Folio 305 C.1.

5.3. El tercero, orientado a la concentración de tierras objeto de la restitución y producto de la violencia generalizada, se demuestra no sólo con los documentos públicos de compraventa que se acaban de relacionar sino también con el diagnóstico registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro que nos enseña como el señor Sierra Velásquez ha concentrado en su patrimonio un importante número de hectáreas (más de 150, según el estudio traditicio del folio de matrícula 008-16589 los bienes englobados suman 114 hectáreas con 9918 metros cuadrados, más las 29 hectáreas que tiene el predio El Balzo, sin soslayar que a lo largo del trámite se hizo alusión que el señor Sierra Velásquez también era propietario de una finca conocida como Egipto)⁶⁵.

5.4. Finalmente, la temporalidad del hecho victimizante, imprescindible no sólo para el supuesto de hecho de la presunción sino también como requisito procesal para el éxito de la acción, se halla demostrada por cuanto la prueba testimonial y documental nos enseña que el despojo ocurrió en los años 1996 a 1998 vale decir, dentro de la temporalidad para la aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que se inicia el 1º de enero de 1.991 y va hasta la terminación de su vigencia (10 años)⁶⁶.

6. La situación jurídica de los opositores. El proceso especialísimo de restitución de tierras se estructura con base en el principio de contradicción u oposición, en virtud del cual el oponente está facultado para hacer resistencia a las pretensiones del actor, y de procurar obtener mediante ella sentencia que le favorezca.

Se presenta en esta ocasión como parte opositora **Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez** y la **Sociedad Aceites S.A.**, la defensa del primero en síntesis: persigue atacar la calidad de víctima de los solicitantes arguyendo que el despojo no existió, que el hecho victimizante invocado fue causado por los paramilitares con quienes no tuvo ninguna relación, que la compraventa fue hecha con el lleno de los requisitos legales, que el precio acordado fue pagado en su totalidad y que siempre actuó de buena fe⁶⁷.

Irrefragable es, que fracasa el señor Sierra Velásquez en el intento de horadar la calidad de víctima de los solicitantes por cuanto está claro que la violencia generalizada tuvo necesariamente una afectación profunda sobre los negocios jurídicos de compraventa celebrados en el sector, hasta tal grado, que el mismo legislador presume que ellos se encontrarían viciados por la fuerza o intimidación. Dicho de otro modo: se afectó la autonomía de la voluntad de quienes fungen como vendedores, que es la que

⁶⁵ Folio 377 C.1., folio 48 C.3. y folio 67 C.1.

⁶⁶ Artículos 75 y 208 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁷ Escrito de posición visible a folio 166 del cuaderno 1

otorga el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares.

Así pues, vano resulta el propósito del señor Sierra Velásquez, encaminado a desvirtuar la violencia, por ir en contra de un hecho cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el común de los ciudadanos (*hecho notorio*) como fue el sometimiento de la Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó a los grupos alzados en armas, innegable resulta que los negocios de compraventa que él celebró con los solicitantes se hicieron inmersos en la violencia que se vivía en la región, lo que llevó a que los vendedores actuaran movidos por el temor al conflicto, tal como incluso lo reconoce uno de sus testigos, **Angelino García Borja** quien es su vecino en la Vereda El Tigre⁶⁸ y trabajó por algún tiempo con él⁶⁹, al respecto se refirió así:

“Preguntado: Usted sabe si muchos vecinos de la vereda se tuvieron que desplazar más o menos en la época de los 90. Contestó: no de ahí pues de la propia vereda donde yo vivo, no. Ellos. Preguntado: ¿Quiénes son ellos? Contestó: los indios, los Domicó. (...) Preguntado: Usted sabe si en esa vereda asesinaron mucha gente, muchos de sus vecinos. Contestó: Pues los únicos vecinos que asesinaron ahí fue a Joaquín Uribe y los hijos, los únicos que yo distinguí.

*Preguntado: supo usted de que hubiera sido asesinado el señor Joaquín Sepúlveda. Contestó: sí, porque los comentarios, comentaban que como nosotros vivíamos cerquita, pues comentarios, a nosotros nos dijeron ahí que mataron a Joaquín, que mataron a Joaquín y los hijos (...). Preguntado: que se comentó en ese rumor que usted escucho de quien había asesinado a ese señor Joaquín. Contestó: los rumores eran que era esta gente, pero yo no sé si serían o no serían (...). Preguntado: ¿a qué gente se refiere usted? Contestó: a los paramilitares. Preguntado: Hubo presencia de paramilitares en ese territorio. Contestó: Pues pasaban, pasaban sí, pasaban en carro o en moto, uno sabía que eran ellos”.*⁷⁰

De otra parte, frente a lo manifestado por los testigos también convocados por el opositor, Hernán Sierra Velásquez, señores: Mario Alberto Gómez, Pedro Granados Urrego, Clara Inés Villa Marín y Francisco Bedoya⁷¹, emerge diáfano que sus atestaciones carecen de la espontaneidad que se espera de los testigos, pues lo que se percibe es uniformidad, en una evidente orientación, que podría decirse programada, a negar la situación de violencia en la Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó, en abierta contradicción con todos los medios probatorios que le permitieron a esta Sala la certeza o persuasión sobre el fenómeno contrario.

Estos testimonios para la Sala no merecen credibilidad puesto que, además de chocar contra un *hecho notorio* como fue el sometimiento del Municipio de Chigorodó a los

⁶⁸ Disco compacto folio 3 A C.3, minuto 34:15.

⁶⁹ Minuto 39:16, CD folio 3 A C.3.

⁷⁰ Minuto 37:13, CD folio 3 A C.3.

⁷¹ Convocados dentro de los procesos 2014-00055 y 2015-02155

grupos alzados en armas, se ven afectados de parcialidad, en virtud de la prolongada relación laboral que mantuvieron los deponentes con el opositor⁷².

Además, resulta determinante el hecho de que el señor Sierra Velásquez compró varios predios afectados por contextos de violencia asociados al conflicto armado en sentido amplio, motivo por el cual demuestra actividades o comportamientos repetidos a pesar del escenario vivido, de lo cual puede inferirse fundadamente el aprovechamiento masivo de la situación de violencia; el carácter repetido y el esquema de compras da lugar a la posibilidad de una planeación que otorga a sus comportamientos un atributo de patrón de sistematicidad.

Ahora bien: debe decirse que quien se resista a la prosperidad de las pretensiones formuladas -en armonía con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011- está obligado, para el éxito de su intervención, a probar uno de los siguientes hechos: **1.** Que también fue víctima de despojo o abandono forzado; **2.** Tachar la condición de víctima que ha sido reconocida en el proceso; **3.** Que es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

En este caso, el señor Sierra Velásquez no alega ser víctima de despojo o abandono forzado; si pretende, sin éxito como ya dijimos, tachar la calidad de víctima de los solicitantes; y se limitó a manifestar escuetamente que actuó de buena fe, la cual en este caso no le es suficiente como veremos más adelante.

A su turno, la **SOCIEDAD ACEITES S.A.** también pretende vapulear la calidad de víctima de los solicitantes señalando que actúan de mala fe, que el despojo es inexistente y que la venta que hicieron fue realizada de manera voluntaria; este ataque no está llamado a abrirse paso porque en efecto, tal como lo hemos venido analizando, Diocelina, Vitalina y Andrés Vergara Jaramillo al igual que Vespaciano Domico Carupia (q.e.p.d.) no tuvieron más opción que salir de sus predios, les tocó ceder a las amenazas y a la intimidación para no salir sin nada, el conflicto armado influyó en su decisión de vender por lo que movidos por esa situación aceptaron la oferta efectuada por Sierra Velásquez pues algún beneficio les reportaba, todo en pro de salvaguardar tanto sus vidas y su integridad como las de su núcleo familiar, ante el acecho paramilitar.

⁷² Francisco Bedoya trabajó con Hernán Sierra Velásquez desde el año 1981 hasta el 2008 (folio 378 C. 1 rad: 2015-02155, tiempo de grabación 02:40:03). Mario Alberto Gómez y Pedro Granados Urrego también trabajaron con él y con algunos de sus hermanos por largo tiempo (Folio 348 A C.1 y folio 3 A C.3, minuto 02:36; 09:55 y 17:10).

Y es que la autonomía en el contrato, que como acuerdo de voluntades que es, exige que la de cada contratante se haya formado de manera consciente, racional y libre; sin embargo, hay eventos en donde dicha voluntad contractual se ha formado defectuosamente, bien por falta de conocimiento de la verdadera realidad (error, dolo) bien por falta de libertad que sufre un contratante (intimidación, violencia). Son estos los casos de vicios del consentimiento o vicios de la voluntad (artículo 1508 del Código Civil) que dentro de la ley de víctimas se sancionan con una expresión mayor: “ausencia de consentimiento”. Esa “ausencia” es la razón por la cual esos contratantes (hoy accionantes en este proceso) deben recibir tutela jurídica.

En lo que concierne a la alegación de la buena fe exenta de culpa que hace la sociedad opositora, en orden a resolver lo pertinente se ofrece oportuno puntualizar que el artículo 83 de la Constitución Política establece que la buena fe se presume en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, lo cierto es que este principio no es absoluto y por tal ante la presunción de buena fe se presentan excepciones, como en las situaciones jurídicas que demandan la acreditación de que determinada acción se ajustó o desarrolló con buena fe exenta de culpa, como lo señaló la Corte Constitucional cuando dijo:

“En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

*En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, **más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan –que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.**⁷³ (Negrita para resaltar).*

⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Esa particular exigencia se ratifica en la sentencia C-1007 del dieciocho (18) de noviembre de 2012⁷⁴ al establecer la existencia de dos tipos de buena fe: **i) la simple**, o la normal de todas las personas en sus distintas actuaciones, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad; y **ii) la cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa**, que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía.

Sobre esta última, agregó, se presentan dos elementos: el *subjetivo*, relativo a la conciencia de obrar con lealtad y el *objetivo* el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario y que se ha hecho a ese derecho libre de vicio, lo cual demanda averiguación adicional que lleve a comprobar tal situación⁷⁵.

Lo acotado resulta suficiente para reseñar que cuando el legislador refiere y la Corte Constitucional interpreta la figura del tercero de buena fe señalan tal calidad con relación a la forma como adquiere su título, es decir, dicha particularidad se circunscribe a la adquisición de la propiedad, o creación de derechos, que cuando no sean exentos de culpa son *aparentes*.

Para que esa apariencia tenga efectos en el ordenamiento jurídico se requerirá entonces: **(i)** conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño; **(ii)** conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble cuando este no es lícito; y **(iii)** conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Evidentemente, en contextos de paz la ley ha establecido en favor de los terceros la presunción de buena fe, basada en el modo común de conducirse los hombres en los negocios de la vida corriente, vale decir, de manera precavida y diligente dentro de la práctica usual y la costumbre en el giro propio de los negocios. Por ello quien contrata es natural que trate solamente de cerciorarse debidamente acerca de su extremo comercial, su calidad de propietario o poseedor; de las modalidades del contrato y de la situación en que se encuentre la cosa objeto de mismo, los gravámenes que lo afecten, y demás pormenores que ordinariamente se investigan en esta clase de negocios, o sea, que se exige una prudencia común en el estudio de las condiciones en las cuales se va a realizar la operación.

⁷⁴ M.P. Calara Inés Vargas Hernández

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-330 del veintitrés (23) de junio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

Empero, en contextos de conflicto armado -como el que se vivió en el Departamento de Antioquia, con la especial gravedad y virulencia que se presentó en el Municipio de Chigorodó- donde se pueden presentar múltiples factores subyacentes y vinculados a la violencia, esa presunción de buena fe contractual no tiene la relevancia que le da el ordenamiento jurídico en su contexto extremo (de paz), es claro que no se trata de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad, ya que muchos opositores podrían alegar su *buena fe simple* y de esta manera quedar desligados del asunto, por eso es que al señor Sierra Velásquez no le bastaba simplemente hacer esta alegación.

De ahí que la ley de restitución de tierras introduzca varios hechos a los que les da la categoría de presunciones (de derecho y legales) y establezca la inversión de la carga de la prueba para el opositor quien estará obligado a desvirtuarlas y a probar su buena fe exenta de culpa.

En orden a resolver lo pertinente, cabe precisar, siguiendo lineamientos del máximo Tribunal Constitucional, que: *“esta figura, que no es más que una forma cualificada del deber de lealtad contractual, exige por parte del contratante al menos dos condiciones: 1. Conciencia probada de obrar con lealtad y 2. Ausencia de culpa y en consecuencia, la exigencia de un comportamiento diligente encaminado a realizar todas las labores necesarias e indispensables, en términos de verificaciones y averiguaciones para corroborar que el bien objeto del contrato no esté viciado por una situación que lo haría ineficaz, como es la existencia de un cuadro de violencia o desplazamientos forzados. Es que, en estos casos, la ausencia de culpa a que se hace referencia incluye la culpa levísima definida por el Código Civil como ‘la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios’ (artículo 63).”⁷⁶ (Subraya para resaltar)*

Acertó el legislador al imponer esta carga probatoria al opositor pues es armónica con el contexto de arbitrariedad en el que se desarrollan los hechos victimizantes y el reconocimiento que debe efectuarse a favor de quien ha obrado con la debida *prudencia y diligencia* en la adquisición del dominio de los bienes afectados. De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 haya considerado que la exigencia de la buena fe exenta de culpa: *“obedece a fines legítimos e imperiosos: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo.”*

Justamente, en cumplimiento del derecho al retorno de las personas que como los solicitantes, fueron desplazados de sus predios, que intimidados por la violencia se vieron precisados a negociar sus bienes dando apariencia de legalidad a tales

⁷⁶ Garay Salamanca, Luis Jorge y Valencia Vargas, Fernando. Memoria y Reparación, elementos para una justicia transicional pro víctima. Editorial Universidad Externado.

negocios, dado que los mismos se producen como consecuencia directa de la situación de desplazamiento, es por lo que tiene sentido la exigencia de la buena fe exenta de culpa a quienes realicen transacciones sobre los mismos.

Tratándose de contextos de violencia, desde el ámbito del Derecho Internacional se ha dicho: “...cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes **puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad**”⁷⁷ (negrita para resaltar), por el efecto de notoriedad de tal situación y la falta de “*libertad*” en las personas (víctimas) que vicia su consentimiento y torna en ilícita la causa del negocio jurídico. Se insiste, por tal razón es que se le exige al opositor en esta clase de procesos, un actuar que implique **la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplearía en la administración de sus negocios.**

De todo lo cual resulta que en escenarios como estos, para que la buena fe llegue a merecer la protección legal, debe reunir el requisito de hallarse *exenta de culpa*, o sea aquella en que aparezca claramente establecida la presencia de un error o la ignorancia invencible, no sólo respecto de quien la alega, sino respecto de cualquiera otra persona que se hallara colocada en iguales circunstancias.

El error común, como su misma expresión lo indica, es el error en que incurre una colectividad más o menos numerosa en un vecindario dado, a causa de la apariencia de un hecho. Por ello, tomando como base todas las circunstancias vistas como susceptibles de ser apreciadas es que se llega a la inculpabilidad del error; de ahí que sería suficiente demostrar que en él hubiera incurrido hasta el hombre más prudente y avezado.

Aplicando todo lo anterior al caso que nos ocupa, recordamos que las características de alteración del orden público fueron tan amplias y devastadoras que resulta imposible aceptar que una persona del común en la región no las hubiera conocido o incluso padecido. Como se puede observar, tal como ha quedado sentado en este proveído, es una situación incontestable el hecho notorio de la violencia en el Municipio de Chigorodó, no se puede cerrar los ojos ante lo que fue ese fenómeno generado por los grupos armados al margen de la ley, que usaron estrategias de terror para expoliar a la población y controlar territorios para su expansión y beneficio, lo que conllevó a una de las mayores violaciones de derechos humanos del campesinado al igual que de sus

⁷⁷ Principio Pinheiro 17.4 consultado en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf> el 2017-09-07

derechos civiles, particularmente, los de dominio y posesión, dándose un fenómeno de concentración de la tierra.

La irregularidad del orden público ocasionada por los grupos en el conflicto armado del país genera un alto desequilibrio social y económico en los negocios de transferencia de la propiedad, pues la población afectada se ve obligada a celebrar este tipo de negocios en donde se favorece indebidamente a una de sus partes en desmedro del derecho de la otra que ha sido impelida a su celebración por el temor o la intimidación⁷⁸, en otras ocasiones porque esa desestabilización social y económica ha generado un estado de necesidad.

La ausencia de consentimiento puede derivarse de circunstancias abruptamente evidentes como el hecho de una masacre en la población en la que se está viviendo, el asesinato de un allegado, amenazas verbales o por hechos más sutiles como la simple presencia de alguno de los grupos alzados en armas (intimidación), la iniciación de reclutamiento de jóvenes de la región por la cual se podría ver afectado algún miembro de la familia en caso de no desplazarse, o el simple clima de temor generalizado que se vive en la región. Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *"En la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración: allí el sujeto fue determinado por insuperable coacción extraña y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre"*.⁷⁹

Esa intimidación, puede ser difícil de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza y usualmente, las causas de un desplazamiento no se pueden concretar en un hecho puntual, sino que son el resultado de numerosos detalles que van llenando de temor a las víctimas. No es fácil dejar el producto del trabajo de toda una vida, las raíces culturales y los vínculos familiares, pero frente al inminente peligro de ser privados de la vida, la sumatoria de la situación de violencia generalizada y los hechos que han vulnerado o pretendido vulnerar la vida y bienes de la persona desplazada hacen que la necesidad de huir y dejarlo todo sea una opción válida, o acudir a negociaciones que, a pesar de no ser voluntarias o deseadas, algún beneficio pueden reportar, pues el miedo continúa y las necesidades se acentúan.

⁷⁸ Ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la Ley 201 de 1959, se había referido al tema sosteniendo copiosamente y en modo reiterativo en sentencia del quince (15) de abril de 1969, con ponencia del Magistrado Guillermo Ospina Fernández, que: *"En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica (Casación octubre 5/39. XLVIII. 720/23)."*

⁷⁹ Sala de Casación Civil, mayo tres (3) de 1984, Gaceta Judicial No. 2415, pag.174).

Ese conocimiento público de conductas delincuenciales contra la población civil que se ha dejado expuesto, en otros casos la amenaza directa, la actitud de quienes fueron sus vecinos, permite colegir la situación de zozobra y temor real, infundido a los parceleros y/o a sus familias, que conllevaron a una afectación de su libre consentimiento en los negocios jurídicos de transferencia tal y como lo presume la ley.

De ahí, que no sea difícil concluir que fue el temor el motivo por el cual Diocelina, Vitalina, Andrés Avelino Vergara Jaramillo y el difunto Vespaciano Domicó Carupia, campesinos, de escasos recursos económicos iletrados, debilitados física y psicológicamente por culpa del conflicto armado, resolvieron abandonar su terruño, ante las latentes amenazas y la intimidación.

Eso exigía que quien adquiriera estos predios debía extremar sus cautelas a fin de confirmar que el actuar del propietario no fuera producto de la fuerza intimidatoria de grupos ilegales al margen de la ley; es así que, la Sociedad Aceites S.A. debió actuar con la mayor "*prudencia y diligencia*" dado que con tan acentuada violencia, tenía que verificar que los accionantes no actuaban movidos por el miedo y la angustia que se generaba por la presencia de los grupos armados que la promovían.

Bajo tales lineamientos, lo cierto es que respecto de los predios La Esterlina, Villa Fari 1 y 2, Las Dalias 1 y 2 y el Balzo se erigen negocios de compraventa ampliamente permeados por el conflicto armado que asoló dicha región y que influyó en forma directa y devastadora sobre quienes fungieron como vendedores, originando la pérdida de la propiedad de los inmuebles, dándose un despojo jurídico, lo que también tiene implicaciones para una serie de derechos constitucionales, varios de carácter fundamental⁸⁰.

⁸⁰ Entre ellos: → El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas (i) las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y (ii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia. - Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos "en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse". → El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo. → Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, "dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos" y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento. → Por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados. → La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia. → El derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie. → El derecho a la paz, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció abundantemente en sentencia T-025 de 2004, con Ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

El comportamiento de los opositores fue insuficiente, pues en este evento debieron tener en cuenta el contexto fáctico que provee información valiosa para conocer los efectos que el conflicto armado generó en la tenencia de la tierra y en el ejercicio de los derechos de las personas. Por eso se les exige una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando los predios se hallaban inmersos en un sector en el que se extendió por un largo lapso el actuar paramilitar.

En consecuencia, los opositores han debido presentar, en respaldo del argumento de "*buena fe exenta de culpa*" ese conjunto de actos positivos desarrollados o encaminados a determinar con certeza que actuaron recurriendo a todo examen de las condiciones que antecedieron a la compra, para comprobar que se actuó ante la **presencia de un error o su ignorancia invencible** frente a las circunstancias que rodearon tal negociación; pero no lo hicieron, y en su defensa se limitaron a realizar afirmaciones por mucho alejadas de tal fin.

Así las cosas, lo que ha debido probar la parte opositora, en particular la Sociedad Aceites S.A. que invoca el actuar del que nos venimos ocupando, no es el cuidado ordinario, normal, que se utiliza en el giro de los negocios sino la *suma diligencia* en su conducta, y no encuentra esta Sala ningún elemento que le permita establecer que su comportamiento estuvo encaminado a realizar todas las diligencias o labores necesarias e indispensables, en términos de verificación y averiguación para corroborar que los predios objeto del contrato no presentaran vicio alguno por una situación que lo hiciera ineficaz, ante la existencia de un cuadro de violencia y despojo, tal y como lo prevé la jurisprudencia citada con antelación, para demostrar su buena fe exenta de culpa. No efectuaron actuaciones extras, las cuales les eran exigibles a fin de tener "*conciencia y certeza*" sobre la legitimidad de los bienes; es esa ausencia probatoria la que le da verdadero vigor y sustento a la decisión de no otorgar a su favor ninguna compensación, al no encontrarse acreditada la exigencia de la buena fe exenta de culpa -del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011- planteada por la Sociedad Aceites S.A. y que en todo caso explica por qué no le era suficiente al señor Sierra Velásquez simplemente resguardarse en su actuar de buena fe simple.

6.1. Pero hay más: tanto el señor Sierra Velásquez como la Sociedad Aceites S.A. soslayaron la prohibición contenida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que fija que: "*Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las*

*Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región*⁸¹, tal como lo pone de presente la Superintendencia de Notariado y Registro en el análisis registral del folio de matrícula inmobiliaria número 008-16589 al advertir que la “Finca Bosque Rojo” proviene de un englobe de bienes inicialmente adjudicados como baldíos, por lo que concluye que: “Por lo anterior el acto jurídico del englobe contenido en la Escritura 6238 de 22 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Medellín a favor de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez está viciado de nulidad por acumulación de bienes inicialmente adjudicados como baldíos”⁸².

Efectivamente, la Ley 160 de 1994 desde su artículo 1º contempla que es deber del Estado promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, así como la de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados precisamente a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, entre otros mecanismos, a través de la implementación de programas de redistribución de la propiedad para “dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”⁸³. Entonces, el actuar de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez y la Sociedad Aceites S.A., es contrario a lo establecido en la ley en cita, razón que amerita la intervención del Juez de Restitución para restablecer el derecho de los aquí desplazados que fueron despojados de sus terruños, que por la situación de violencia y las evidentes necesidades económicas que debieron atravesar se encontraban en desigualdad de condiciones, que fueron aprovechadas por el señor Sierra Velásquez para acumular tierras y obtener ventas económicas desproporcionadas

Las personas que en un momento dado de la vida por circunstancias ajenas a su voluntad se ven avocadas a grandes penurias, escasez o que ven privadas de poder satisfacer sus necesidades básicas se convierten en presa fácil de grandes inversionistas que se benefician de esas eventualidades para engrosar o robustecer sus capitales a expensas de los desprotegidos. No otra cosa diferente sucedió en el caso de estudio.

Todo lo cual conduce a concluir que Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez, como viene de verse, logró una concentración masiva de tierras con violación de los requisitos

⁸¹ Debe decirse que según la resolución 041 de 1991 la UAF para Chigorodó corresponde a la zona relativamente homogénea número 2 que corresponde a: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-9 has.; mixta: 30-40 has. y ganadera: 34-46 has.

⁸² Folio 48 cuaderno 3.

⁸³ Numeral 2 del artículo 1º de la ley 160 de 1994. En consideración de tal situación fue que el Consejo Directivo del Incoder produjo el Acuerdo 349 de 2014.

legales, pues no se trataba de otro campesino de escasos recursos económicos, superó el número de unidades agrícolas familiares en cabeza de una sola persona y tampoco contaba con la correspondiente autorización de la entidad que adjudicó los bienes (La Esterlina, Villa Fari 1 y 2 y Las Dalias 1 y 2) para poder transferir; las respectivas resoluciones de adjudicación así lo dispusieron: *“El adjudicatario se abstendrá de realizar actos o contratos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones del dominio sobre el predio objeto de la presente adjudicación, sin previa autorización escrita del INCORA”*⁸⁴. En el plenario no hay prueba del citado permiso oficial para poder correr los títulos escriturarios de propiedad, con lo cual esos actos se refutan inexistentes.

7. Conclusión. Las insuficientes, y en todo caso sofisticadas alegaciones hechas en los escritos de oposición, en manera alguna pueden resquebrajar el éxito de la pretensión restitutoria; tratándose de transferencias del dominio sobre inmuebles ubicados en zona impactada por el conflicto armado -mediante uno cualquiera de los modos previstos en nuestro ordenamiento civil- no puede sostenerse que baste el estudio del certificado de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues fuera de él se dan otros factores de igual o de mayor importancia que la consulta del registro, tales serían, la posesión material del bien, la fama pública del territorio (vereda, municipio, etc.) y del mismo vendedor, contratos ficticios o simulados, valores reales de la tierra, etc., que en la vida corriente de los negocios se hace necesario consultar y principalmente, que con tan acentuada violencia, los anteriores dueños no hubiesen perdido la relación jurídica que ostentaban con el predio movidos por el miedo y la angustia que se generaba por la presencia de los grupos armados que la promovían. Por eso se le exige al comprador una actuación prudente para no cometer errores al alcance del hombre diligente y precavido, máxime cuando se ha tenido conocimiento de actos de violencia con anterioridad a la compra.

La situación de violencia debió alertar a los opositores para analizar en este caso, el marco dentro del cual se concretaron los contratos de compraventa que tuvieron por objeto los predios: La Esterlina, Villa Fari 1 y 2, Las Dalias 1 y 2, y El Balzo, pero pese a ser conscientes de su existencia, no se detuvieron a su análisis, por el contrario siguieron adelante para hacerse a la propiedad.

Habiendo quedado resuelto el problema jurídico planteado al inicio de estos considerandos, esta Sala concluye que es procedente la restitución incoada al encontrarse configurados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 numeral 2° literales a) y b), ya que todas las

⁸⁴ Folio 313, 315, 320, 325 C.1.

condiciones a las que nos hemos referido contribuyeron a generar un aprovechamiento del estado de necesidad⁸⁵ en que se encontraban las víctimas de desplazamiento, al verse sometidas a eventos que innegablemente alteraron su voluntad.

De ahí que deben declararse inexistentes los actos iniciales de transferencia del dominio de los predios reclamados y la nulidad de todos los negocios jurídicos posteriores celebrados sobre la totalidad o parte de los bienes, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del precitado numeral del artículo 77, así:

La inexistencia de las escrituras públicas números:	Mediante las cuales Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez adquirió la propiedad de los predios, por contrato de compraventa celebrado con:	Inscritos en los folios de matrícula números en las anotaciones:
130 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Chigorodó.	Predio La Esterlina, vendió Diocelina Vergara Jaramillo	008-11695 (Anotación 2)
3412 del 21 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín.	Predios Las Dalias 1 y Las Dalias 2, vendió Vitalina Vergara Jaramillo.	008-11172 (Anotación 2) 008-11171 (Anotación 2)
3594 del 31 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín.	Predios Villa Farí 1 y Villa Farí 2, vendió Andrés Avelino Vergara Jaramillo.	008-11667 (Anotación 2) 008-11668 (Anotación 2)
606 del 15 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó	Predio El Balzo, vendió Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.)	008-2795 (Anotación 4)

Y la nulidad absoluta del englobe hecho por escritura pública No. 6238 del 14 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Medellín, cuyos efectos recaen en lo que concierne a los bienes inmuebles objeto de este proceso que se conocen como: La Esterlina (008-11695), Las Dalias 1 y 2 (008-11172 y 008-11171) y Villa Fari 1 y 2 (007-11667 y 007-11668), reclamados por Diocelina, Vitalina y Andrés Avelino Vergara Jaramillo. Igualmente, de la escritura pública número 573 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Medellín cuyos efectos gravitan sobre la porción de terreno **-3 hectáreas 5383 metros cuadrados-** del lote cuya titularidad ostenta la Sociedad

⁸⁵ La Corte Suprema de Justicia, entendió que ese estado de necesidad influye en la voluntad de los contratantes, así: *"Tiénese, pues, que esta variante de la fuerza, o violencia, considerada como vicio del consentimiento y denominada "del estado de necesidad" o también "de la fuerza de la naturaleza", se caracteriza: porque deja de atender, aún menos que dentro de la concepción clásica, al origen de la fuerza, o sea a si ésta proviene del acto de una de las partes, o de un tercero, o de hechos meramente naturales en que no interviene la voluntad humana, sino que mira directamente al verdadero vicio del consentimiento, cual es la intimidación de la víctima; y porque introduce una nueva aplicación en lo que toca con el requisito tradicionalmente exigido de que la fuerza sea injusta, en el sentido de considerar como tal, no ya solo las actuaciones humanas violentas y, por ende, condenables dentro del ordenamiento jurídico, sino también el aprovechamiento del temor o estado de necesidad de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme.* (Cas. Civ. Sentencia del 23 de julio de 1958, LXXXVIII; pg. 561)". Cfr. Sentencia del quince (15) de abril de 1969. M.P. Guillermo Ospina Fernández, Sala de Cas. Civ. de la misma Corporación.

Aceites S.A. que se identifica con la matrícula número 008-16672 que se traslapa con el predio Villa Fari 1.

Los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los referidos predios que dieron lugar al englobe, deberían encontrarse cerrados, no obstante fueron reabiertos⁸⁶ y así deberán permanecer, por motivo de la nulidad que acá se dispone.

Como los opositores no cumplieron a cabalidad con los elementos estructurantes de la buena fe creadora de derechos no se hacen acreedores a una compensación, no cumplieron con las reglas mínimas de la diligencia, o por lo menos no probaron ello en este proceso; ni tampoco se les otorgará las medidas a favor de los segundos ocupantes, por cuanto no ostentan dicha posición de protección de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

8. Como se estableció, procede la restitución de los predios reclamados por las víctimas, por ende la restitución jurídica y material, irá acompañada de las siguientes órdenes consecuenciales:

8.1. Con relación a los predios por restituir. Esta Sala ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículos 113 C.P. y 26 de la Ley 1448 de 2011), actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los predios consta en los trabajos de georreferenciación realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, *o los que directamente realice dicha Dirección de estimarlo conveniente.*

Como no hay constancia alguna sobre pasivos por servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias que afecten los predios, no hay lugar a la activación de mecanismos reparativos en relación con ellos.

Se ordenará que se materialice la condonación y exoneración, en la forma y por los periodos correspondientes, del pago del impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones del orden municipal relacionadas con los inmuebles objeto de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, que se determinaron en esta sentencia.

⁸⁶ Ver estudios jurídicos de los folios de matrícula de los predios objeto del proceso, hecho por la Superintendencia Delegada para la protección, restitución y formalización de tierras de la SNR, folio 18 cuaderno 3.

8.2. Con relación al retorno de los solicitantes. Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de conformidad con lo previsto por los artículos 66 de la Ley 1448 de 2011, 74, 76 y s.s. del Decreto 4800 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las víctimas, destinadas a:

(i) En materia de salud, de no encontrarse incluidos en una entidad promotora de salud proceder a su afiliación al Sistema de Seguridad Social.

En todo caso, en materia de salud el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 *ibídem* ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas; por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Chigorodó que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, que le garanticen al solicitante y a los integrantes de su núcleo familiar, la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios y bajo las condiciones señaladas en la norma inicialmente citada.

(ii) En educación y capacitación. Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Chigorodó) se ordenará la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes desplazados que estén en dicha etapa, y la priorización de atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91, parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Es pertinente ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -Regional Antioquia- acorde a lo dispuesto en los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011, que permita el ingreso voluntario de los solicitantes y el de las personas de su familia con las que se

desplazaron, sin costo alguno, a sus programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios, oferta académica garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Se ordenará a la Fuerza Pública que en ejercicio de su misión institucional, brinde vigilancia y seguridad a las víctimas, garantizando de manera sostenible la restitución.

8.3. En materia de vivienda y proyectos productivos. Se ordenará la priorización de los solicitantes en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda, de conformidad con la normatividad que rige la materia, por lo que la UAEGRD deberá priorizar y postular ante la entidad otorgante -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- a los restituidos, a fin de que de ser el caso, se les beneficie con subsidio familiar para la construcción o mejoramiento de vivienda de Interés Social Rural, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 890 de 2017⁸⁷ y demás normas concordantes.

En relación con el tema de proyectos productivos, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Dirección Territorial Apartadó), que previa valoración de la situación actual de los restituidos y de la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, con cargo al Fondo adscrito a esta, atendiendo la extensión de los predios restituidos y su característica de ser explotables mediante su destinación a ganadería, agricultura y reforestación, se diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios de la sentencia, un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que permita obtener rendimientos en el menor tiempo posible, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas.

8.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 que dispone que: *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”* en concordancia con el artículo 118 ibídem, como quiera que para el momento del despojo Argemiro Padierna Borja era compañero permanente de Vitalina Vergara Jaramillo⁸⁸, así como María Nelly Zapata Navales⁸⁹ lo era de Andrés Avelino Vergara Jaramillo y Nohemy

⁸⁷ Y, en los términos de la Resolución 000179 del 23 de junio de 2017 “Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”.

⁸⁸ Folio 61 C.3.

⁸⁹ Folio 62 C.3.

Moreno Lopera cónyuge del fallecido Vespaciano Domicó Caurpia⁹⁰, se ordenará que la restitución de los predios se efectúe a nombre de los dos, para lo cual se dispondrá que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó adicione el dominio de los mismos en ese sentido.

8.5. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante escrito presentado el 08 de julio de 2015 (fl. 336 C1), refirió no tener suscritos contratos de evaluación técnica (TEA) ni de exploración y producción de hidrocarburos (E&P), pero que luego de verificados los polígonos que integran las coordenadas de la solicitud, se observa que estos se encuentran dentro del área disponible que se denomina con el nombre “**URA-3**”.

Área (URA-3) que según Acuerdo 04 de 2012 emitido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la clasificación allí descrita (áreas asignadas, disponibles y reservadas), se ubica como área disponible que al sentido literal de la reglamentación de la ANH, serán: *“Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente, ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas por la ANH en desarrollo de procedimientos de selección en competencia o excepcionalmente directa, y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de contratos en ejecución, así como las que pueden ser objeto de asignación exclusivamente para la evaluación técnica la exploración y explotación de yacimientos no convencionales, cuando el contratista no dispone de habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales procedimientos, con arreglo a este acuerdo y a las correspondientes reglas, términos de referencia”*.

Que el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, no interfiere dentro del proceso especial, ya que el derecho otorgado de realizar actividades de exploración y producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas, para lo cual el contratista que lo desarrolla, esté en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades, en consonancia con el estatus legal que ostente dicha área y con la utilización de los mecanismos legales que correspondan para el efecto, razón por la cual, en todo caso, el contratista para adelantar su operación, deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

⁹⁰ Disco compacto contraportada cuaderno 1, carpeta “*pruebas caso familia Moreno Lopera*”, archivo PDF “*Pruebas aportadas por Nohemy Moreno*”, allí se puede otear el Registro Civil de Defunción de Vespaciano Domicó Carupia y el Registro Civil de Matrimonio de él y Nohemy Moreno Lopera

Frente al específico asunto, se tiene que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, determina que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes.

El artículo 4° del Decreto 1056 de abril 20 de 1956 "Por el cual se expide el Código de Petróleos", por su parte determina que: "*Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*"

La Ley 1274 de enero 5 de 2009 en su artículo 1° señala en relación a las servidumbres en la industria de los hidrocarburos que:

"la industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran*⁹¹.

La Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002⁹², y recientemente en la sentencia C-035 de 2016⁹³, dejó sentada la posibilidad que con base en el Principio de Precaución, se pueda ordenar la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el "*principio de precaución*", para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

Por lo anterior, la actividad que implique el desarrollo de actividades y operaciones de explotación y exploración de hidrocarburos, tiene como limitante el interés social.

⁹¹ "*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*".

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-293 de 2002, Fecha: 23 de abril de 2002. Rad. D-3748. M.P: Alfredo Beltrán Sierra.

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad. D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*, particularmente respecto de las personas catalogadas como víctimas del conflicto armado en Colombia y frente al proceso de restitución de tierras, cuyo derecho no puede sucumbir ante la industria de hidrocarburos.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016⁹⁴, refirió que esos proyectos mineros y por analogía de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución Política y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El derecho a la restitución de tierras, se precisa, es un derecho fundamental social y con protección reforzada a través de la Constitución Política de Colombia (art. 90 C.P.) y los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad; el cual podría verse afectado por la existencia de contratos que impliquen el desarrollo de actividades y operaciones de exploración y evaluación de hidrocarburos, que de alguna manera pueden perturbar a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra; por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas; pues los proyectos de la industria de hidrocarburos, no pueden limitar o privar a las víctimas de su derecho a la restitución y su consecuencial acceso a la tierra de la cual fueron despojadas.

De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *“incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo”*.

Lo anterior debe interpretarse en consonancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *“debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes”*.

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-035 de 2016. Fecha: 8 de febrero de 2016. Rad: D-10864. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En el caso concreto se tiene que, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de que “*las coordenadas del área de su requerimiento, NO se encuentran ubicado algún contrato de evaluación técnica, exploración, o explotación de hidrocarburos*”, si señaló que se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH -área disponible-.

Por lo anterior, esta Sala especializada en restitución de tierras, le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-, o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente los predios La Esterlina, Las dalias 1 y 2, Villa Fari 1 y 2 y el predio El Balzo, que se ubican en la Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó (Ant.), de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de esa clase que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

9. Medida especial de protección. El representante judicial de las víctimas adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pone de presente que sus prohijados, los hermanos Vergara Jaramillo, le manifestaron que fueron amenazados por parte de Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez con motivo de la interposición de la solicitud restitutoria⁹⁵; tal situación es reafirmada en audiencia de interrogatorio de parte de Vitalina Vergara Jaramillo⁹⁶.

Por lo que, se dispondrá una medida especial de protección, la cual deberá ser coordinada por el Comandante del Departamento de Policía de Urabá, la que se contempla en pro de salvaguardar la vida e integridad de los restituidos así como garantizar el uso, goce y disfrute de los bienes inmuebles restituidos, que se materializará adelantando esquemas de acompañamiento, propendiendo por su seguridad y la evitación de perturbaciones que afecten su derecho de propiedad.

10. Cancelación de la medida de albergue provisional. Claramente comprensible resulta que, la medida de albergue provisional que se dispuso a favor de los solicitantes del predio “*El Balzo*” mediante providencia No. 01 del 4 de febrero de 2016⁹⁷, quedará cancelada, por sustracción de materia, pues su fundamento desaparece, como quiera

⁹⁵ Folio 348 A C.1., archivo 2014-00055 del disco compacto minuto de grabación 57:03

⁹⁶ Folio 396 A C.1. CD, minuto 25:28

⁹⁷ Folio 3 C.2.

que se protegerá el derecho suplicado por los solicitantes y atendiendo que según diligencia de inspección judicial en el bien a restituir hay *“una casa con 5 habitaciones, 2 baños, sala, cocina, lavadero”*⁹⁸.

11. La restitución jurídica y material frente al titular del derecho a la restitución que falleció, Vespaciano Domicó Carupia. Ordenada la inexistencia que se concluye debe ser declarada, la restitución jurídica se da en favor de su cónyuge Nohemi Moreno Lopera en un 50% y el 50% restante, de sus herederos, al retornar el derecho de dominio en cabeza del causante. La restitución material se hará a favor de la señora Moreno Lopera y de quienes intervinieron en este trámite como herederos determinados de aquel, esto es a: José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno en calidad de representantes de la sucesión ilíquida.

Por lo demás, los herederos de los causantes estarán habilitados para iniciar el correspondiente proceso de sucesión ante el juez competente o notario respectivo, conforme la regulación jurídica civil y los principios que rigen la materia.

Por ello, en atención a la integralidad de la restitución tendiente al restablecimiento de los derechos de las víctimas en un sentido diferenciador, transformador y efectivo (reparación integral), se ordenará a la Defensoría Del Pueblo (Regional Antioquia) que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos de Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.) en el trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo la respectiva actuación notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Se exhortará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Apartadó para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

12. No se condenará en costas al opositor porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

⁹⁸ Folio 349 C.1.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de Diocelina, Vitalina y Andrés Avelino Vergara Jaramillo, de Argemiro Padierna Borja, María Nelly Zapata Navales y de Nohemy Moreno Lopera, José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las oposiciones planteadas por Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez y Sociedad Aceites S.A., en consecuencia, **DENEGAR** la petición de compensación por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, según lo motivado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** de los negocios de compraventa contenidos en los documentos notariales que se relacionan a continuación, por ausencia de consentimiento o de causa lícita de quien allí funge como vendedor, al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2°, literales a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Escrituras Públicas números:	Mediante los cuales Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez adquirió la propiedad de los siguientes predios, por contrato de compraventa celebrado con:
130 del 16 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Chigorodó	Predio La Esterlina, vendió Diocelina Vergara Jaramillo
3412 del 21 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín	Predios Las Dalias 1 y Las Dalias 2, vendió Vitalina Vergara Jaramillo.
3594 del 31 de julio de 1997 de la Notaría Primera de Medellín	Predios Villa Fari 1 y Villa Fari 2, vendió Andrés Avelino Vergara Jaramillo.
606 del 15 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó	Predio El Balzo, vendió Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.)

Oficiese a la Notaría Única de Chigorodó y a la Notaría Primera de Medellín para que en un término no superior a **diez (10) días** inserten la nota marginal de lo aquí dispuesto en las mencionadas escrituras, allegando constancia de su labor.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que seguidamente se relacionan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal e) de la Ley 1448 de 2011, cuyo objeto son las siguientes predios:

Escritura Pública	Acto	Los efectos de la nulidad recaen sobre los bienes inmuebles:	
		Predio	F.M.I.
No. 6238 del 14 de noviembre de 2008 de la Notaría Primera de Medellín.	Englobe	LA ESTERLINA	008-11695
		LAS DALIAS 1	008-11172
		LAS DALIAS 2	008-11171
		VILLA FARI 1	008-11667
		VILLA FARI 2	008-11668
No. 573 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Medellín.	Venta parcial celebrada entre Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez y la Sociedad Comercial Ace tes S.A.	Los efectos de la nulidad frente a este instrumento público se circunscriben a la porción de terreno de 3 hectáreas 5383 metros cuadrados, que se trastoca con el predio Villa Fari 1.	

Oficiese a las Notarías Primera y Quinta de Medellín para que en un término no superior a **diez (10) días** inserten las notas marginales de lo aquí dispuesto, en los respectivos instrumentos, allegando constancia de su labor.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio de los siguientes inmuebles:

Predio	F.M.I.	Originalmente se radicaba en:	Se adiciona con:	Cédula
Las Dalias 1	008-11172	Vitalina Vergara Jaramillo	Argemiro Padierna Borja	8.333.520
Las Dalias 2	008-11171			
Villa Fari 1	008-11667	Andrés Avelino Vergara Jaramillo	Maria Nelly Zapata Navales	21.686.757
Villa Fari 2	008-11668			
El Balzo	008-2795	Vespaciano Domico Carupia	Nohemy Moreno Lopera	21.685.691

SEXTO: ORDENAR la restitución material de los inmuebles objeto de la solicitud, que se ubican en la Vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó (Antioquia) así:

Restituir materialmente a:	Los predios que se conocen como:	Identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número:
DIOCELINA VERGARA JARAMILLO	LA ESTERLINA	008-11695
VITALINA VERGARA JARAMILLO y ARGEMIRO PADIERNA BORJA	LAS DALIAS 1	008-11172
	LAS DALIAS 2	008-11171
ANDRÉS AVELINO VERGARA JARAMILLO y MARÍA NELLY ZAPATA NAVALES	VILLA FARI 1	008-11667
	VILLA FARI 2	008-11668
NOHEMY MORENO LOPERA Y A JOSÉ LUIS, ROBÍN, NELSON Y ELIDA ROSA DOMICÓ MORENO.	EL BALZO	008-2795

Los cuales se encuentran individualizados en los informes técnico prediales confeccionados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que fueron objeto de contradicción y se entienden incorporados a esta providencia.

La entrega efectiva de los predios a restituir se hará con la presencia de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Apartadó-** dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de **cinco (5) días**, para lo cual se comisionará al **Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**.

Librese el respectivo despacho comisorio, advirtiendo que de la diligencia se levantará un acta, se deberá verificar la identidad de los predios y no procederá oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual estos deben quedar a disposición de los favorecidos con la restitución dentro del mismo término. Adjuntar copia de esta sentencia y de los informes técnico prediales que se hallan en el disco compacto adherido a la contraportada del cuaderno 1 del expediente con radicado 2014-00055 carpeta: "*pruebas comunes*", subcarpeta: "*informes de georreferenciación, actas de colindancia e informes técnico prediales*"; y en el expediente 2015-02155 a folio 31 del cuaderno 1 en el CD carpeta PRUEBAS archivo Excel denominado "*ITP predio Las Dalías No. 2*".

También incluir como anexo al despacho comisorio, copia del informe técnico que obra a folios 118 a 121 del cuaderno No. 2 en el que se georreferenció la porción de terreno que se trastoca del predio de la Sociedad Aceites S.A. con Villa Fari 1, en un área de 3 hectáreas 5383 metros cuadrados.

SÉPTIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia**, al **Departamento de Policía de Antioquia** y al **Comando de Policía del Municipio de Chigorodó**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad que corresponda y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los solicitantes en el predio restituido.

Parágrafo: ORDENAR al **Comandante del Departamento de Policía de Urabá**, como medida de protección a favor de los beneficiarios de esta sentencia, diseñar un esquema especial de acompañamiento que propenda por salvaguardar su vida e integridad, así como garantizar el uso, goce y disfrute de los bienes inmuebles restituidos, el cual se pondrá en marcha desde el momento en que se efectúe la entrega material de los predios y de las actividades desplegadas deberá rendir un informe trimestral.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia)** efectuar lo siguiente:

a) Inscribir esta sentencia de restitución de tierras en los folios de matrícula inmobiliaria números: 008-11695 (La Esterlina); 008-11172 (Las Dalias 1); 008-11171 (Las Dalias 2); 008-11667 (Villa Fari 1); 008-11668 (Villa Fari 2); y 008-2795 (El Balzo).

Igualmente, en el No. 008-16589 que corresponde al predio que se conoce como "*FINCA BOSQUE ROJO*" especificando que la declaratoria de nulidad de la escritura pública número 6238 del 22 de octubre de 2008 de la Notaría Primera de Medellín, que se contempla precedentemente, **tiene efectos respecto de los bienes enlistados** en el ordinal cuarto de la parte resolutive de esta providencia.

E inscribirla en el folio No. 008-16672, determinando que los efectos de la nulidad de la escritura pública No. 573 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría Quinta de Medellín, que aquí se declara, **sus efectos se circunscriben a la porción de terreno de 3 hectáreas 5383 metros cuadrados, que se traslapa con el predio Villa Fari 1 de matrícula número 008-11667.**

b) Cancelar las inscripciones registrales hechas en las siguientes anotaciones:

Folio	Predio	Anotaciones números:	Contenido
008 - 11695	La Esterlina	2, 3, 7 y 8	La 2, en atención a la inexistencia de las escrituras públicas por medio de las cuales Hernán Mariano de Jesús Sierra Velásquez adquirió la propiedad de estos inmuebles, dispuesta en el ordinal tercero de este proveído.
008 - 11172	Las Dalias 1		
008 - 11171	Las Dalias 2		
008 - 11667	Villa Fari 1		
008 - 11668	Villa Fari 2		
008 - 2795	El Balzo	4, 11 y 12	La 4, en atención a la declaratoria de inexistencia de la escritura pública No. 606 del 15 de agosto de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó que se dispone en esta providencia; y las anotaciones 11 y 12 que corresponden a las medidas cautelares ordenadas en este proceso.
008 - 16589	Finca Bosque Rojo	8 y 9	La cancelación de las anotaciones 8 y 9 que corresponden a las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

c) Inscribir la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de matrícula inmobiliaria números: 008-11695, 008-11171, 008-11172, 008-11667, 008-11668, 008-2795, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de **dos (2) años** contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

Para el acatamiento de lo acá dispuesto se concede un término de **veinte (20) días** y deberá el Registrador de Instrumentos Públicos de Apartadó (Antioquia) remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de Chigorodó:

a) Aplicar el sistema de alivio y/o exoneración de pasivos a que haya lugar, sobre los predios que se conocen y se identifican con los siguientes folios de matrícula

inmobiliaria: La Esterlina (008-11695); Las Dalias 1 y 2 (008-11172, 008-11171); Villa Fari 1 y 2 (008-11667, 008-11668); y El Balzo (008-2795), que acá se restituyen.

b) Que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y sus familias, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluadas y se les preste la atención que corresponda; y por conducto de su **Secretaría Municipal de Educación** o quien haga sus veces, si a ello hubiere lugar, asegure los cupos estudiantiles gratuitos para todos los menores que conformen el grupo familiar de las víctimas acá beneficiadas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de **veinte (20) días** y además deberá presentar un informe detallado de la gestión realizada a más tardar dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Chigorodó** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que proceda a lo siguiente:

a) Incluir a Diocelina, Vitalina y Andrés Avelino Vergara Jaramillo, a Argemiro Padierna Borja, María Nelly Zapata Navales y Nohemy Moreno Lopera y José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno, junto a sus respectivos núcleos familiares en el **Registro Único de Víctimas (RUV)**, si aún no están inscritos.

b) Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental (Antioquia) y Municipal (Chigorodó) se ordena **coordinar** la promoción de estrategias de permanencia escolar de los hijos de los solicitantes que estén en dicha etapa, tales como, entrega de útiles escolares, transporte, uniformes, etc., para garantizar las condiciones dignas y promover la retención dentro del servicio educativo de la población víctima; y **priorizar** la atención a la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido por el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

c) Con el fin de garantizar el retorno de los restituidos y sus núcleos familiares, **coordinar** y **articular** el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Decreto 4800 de 2011 y parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días** para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto y deberá rendir informes que den cuenta de la actividad desplegada.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó:

a) Que a favor de los beneficiados con la sentencia y de sus familias, *previa valoración de su situación actual*, en relación con la necesidad de su inclusión en proyectos de estabilización socioeconómica, **diseñe** e **implemente** proyectos productivos integrales, a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, acorde con la vocación del uso potencial del suelo y la voluntad de las víctimas: para el efecto, se deberá implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **dos (2) meses**, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

b) **Disponer** la priorización de los solicitantes restituidos en el acceso a programas y proyectos de subsidio familiar de vivienda ante la entidad otorgante (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que se otorgue la solución de vivienda) de conformidad con la normatividad vigente (Ley 3 de 1991, Decretos: 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 y 1934 de 2015, y 890 de 2017), esto lo deberá efectuar en el término de **quince (15) días**.

c) **Coadyuvar** con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios

públicos ante las entidades territoriales, todo ello de manera armónica y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que a partir del momento en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice la respectiva postulación, en el término de un (1) mes presente a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, **si a este hubiere lugar**, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente; además informará la entidad operadora responsable de la ejecución y las características bajo las cuales se otorgó el subsidio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Regional Antioquia- a través de su director, ingresar a Diocelina, Vitalina y Andrés Avelino Vergara Jaramillo, a Argemiro Padierna Borja, María Nelly Zapata Navales, a Nohemy Moreno Lopera, José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno, así como los miembros de sus núcleos familiares, si ellos voluntariamente lo desean, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se dispone del término de **diez (10) días**, y deberá presentarse un informe detallado de avance de la gestión en un término no superior a **tres (3) meses**.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (artículo 113 C.N. y 26 de la Ley 1448 de 2011) atendiendo la identificación e individualización de los

predios consignada en los Informes Técnico Prediales confeccionados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Apartadó) que fueron objeto de contradicción y se entienden incorporados a esta providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH-** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente los predios que se conocen y se identifican como: La Esterlina (folio de matrícula inmobiliaria No. 008-11695); Las Dalias 1 y 2 (008-11172, 008-11171); Villa Fari 1 y 2 (008-11667, 008-11668); y El Balzo (008-2795), ubicados en la vereda El Tigre del Municipio de Chigorodó (Antioquia), de cualquier contrato de evaluación, explotación y/o exploración y demás permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

Para el cumplimiento de esta orden, se dispone del término de **veinte (20) días**, y se deberá allegar constancia del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: CANCELAR la medida de albergue provisional que se dispuso a favor de los solicitantes del predio "El Balzo" mediante providencia No. 01 del 4 de febrero de 2016, desde el momento en que se realice la entrega material a favor de Nohemy Moreno Lopera y quienes intervinieron en este proceso como herederos determinados y representantes de la sucesión ilíquida de Vespaciano Domicó Carupia (q.e.p.d.), sus hijos: José Luis, Robín, Nelson y Elida Rosa Domicó Moreno.

Oficiese a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía de Chigorodó** advirtiéndole que la cancelación de esta medida opera desde cuándo se dé la entrega material del predio "El Balzo", para lo cual se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó-** informar a estas entidades cuando se produzca la susodicha.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia-** que designe a uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los herederos acá determinados de *VESPACIANO DOMICÓ CARUPIA* (q.e.p.d.) en el trámite sucesorio, y además los represente jurídicamente y lleve a cabo la respectiva actuación notarial si todos los herederos están de acuerdo, o en su defecto el proceso judicial, reconociéndose el amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos.

Parágrafo: EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Apartadó-** para que facilite a la Defensoría del Pueblo toda la información pertinente para el buen desarrollo de la gestión, sirviendo de enlace entre la entidad y los beneficiados con la orden.

DÉCIMO NOVENO: Los solicitantes, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merecen mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerados sujetos de especial protección constitucional (Artículos 13 y 46 C.N., respecto a las personas de la tercera edad.), por la jurisprudencia constitucional que también ha atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad o indefensión en que tales sujetos se hallan, imperativo resulta **CONMINAR** a las autoridades receptoras de las órdenes acá impartidas al acatamiento perentorio e impostergable de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y coordinada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Apartadó.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz; **EXPEDIR** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaria de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 72 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
MAGISTRADO


JOHN JAIRÓ ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO

RJ
8-00
11/11